SENTENCIA

Relativa al juicio de amparo indirecto **1991/2022** promovido por ****** ******* ****** ****, contra actos del **Presidente de la República y otras autoridades.**

I. ANTECEDENTES.

1. Derecho de réplica. El ***** ** ********* ** *** *** *********, el Presidente de la República dio su conferencia matutina –en adelante "*La mañanera*" –, a través de la cual difundió información, que la quejosa estima es *falsa e inexacta* sobre su actividad política.

Con motivo de lo anterior, mediante escrito ****** ** ********* ** *** *** ********* dirigido al Presidente de la República, ****** ******* ****** **** solicitó un espacio en la conferencia "*mañanera*" a efecto de aclarar la información difundida.

2. Negativa del derecho de réplica. El **** ** ********* ** *** *** ********* el Presidente de la República durante "*la mañanera*" negó verbalmente el derecho de réplica solicitado.

Esta última determinación constituye el acto reclamado.

II. TRÁMITE DEL JUICIO.

1. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ****** ******* ****** **** solicitó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión contra los actos y autoridades precisados en el escrito de demanda.

2. Incompetencia por materia. Por razón de turno, correspondió el conocimiento de la demanda a la Jueza Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México quien, mediante auto de **veintisiete de diciembre de ese mismo año,** la registró con el expediente **1987/2022** y se declaró legalmente incompetente por razón de materia, por lo que, determinó remitirla a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México.

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Admisión. En razón de lo anterior, correspondió el conocimiento del asunto a este juzgado de distrito, por lo que, mediante auto de **dieciséis de enero de dos mil veintitrés** se aceptó la competencia planteada, se admitió a trámite la demanda, se solicitó de las autoridades responsables los informes justificados, se dio la intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación, la cual realizó la intervención ministerial 128/2023; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

4. Tercero interesado. Dada la naturaleza del acto reclamado y conforme lo establecido en el artículo 5, fracción III de la Ley de Amparo no existe tercero interesado.

5. Audiencia constitucional. El **veinte de abril de dos mil veintitrés** se celebró la audiencia constitucional, como se advierte de lo asentado en el acta que antecede a esta resolución.

III. COMPETENCIA.

Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; 58, fracción IX y 60, fracción II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; y, en el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación de competencia, número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior, en virtud de que los actos que en esta vía se reclaman se encuentran vinculados con el derecho de réplica, así como con Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son de naturaleza materialmente civil.

IV. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario delimitar los actos reclamados, que se deducen del estudio integral de la demanda de amparo. En este sentido, este juzgador advierte que la quejosa reclama:

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PJF - Versión Pública

De las **Cámaras de Diputados** y **Senadores**, ambas del Congreso de la Unión, así como del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, dentro del ámbito de su respectiva competencia:

- La discusión, aprobación, expedición y promulgación de la **Ley Reglamentaria del Artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica** al no prever un mecanismo para ejercer el derecho de réplica frente a autoridades que difunden información a través de espacios informativos.

Particularmente, del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**:

- La negativa verbal de otorgar derecho de réplica expresada en la mañanera el **** ** ********** ** *** *** ***********

- La omisión de prever y otorgar mecanismos que garanticen el acceso simétrico para ejercer el derecho de réplica frente a las manifestaciones formuladas en las conferencias mañaneras.

Del **Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República** se reclama:

- La omisión de prever y otorgar mecanismos que garanticen el acceso simétrico para ejercer el derecho de réplica frente a las manifestaciones formuladas en las conferencias mañaneras.

V. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

<u>**Son ciertos**</u> los actos que se reclaman del **Presidente de la República, Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión,** consistentes en la discusión, aprobación, expedición y promulgación de la **Ley Reglamentaria del Artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica**, dado que así lo manifestaron al rendir sus informes justificados.

Esa certeza se tiene atendiendo al principio de derecho de que las normas generales no son objeto de prueba, reconocido por los artículos 86 y 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto en el numeral 2°, y además con apoyo en la tesis V.2o.214 K, publicada en el Semanario Judicial de la

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación, Octava Época, tomo XV-I, febrero de 1995, página 205, que es del tenor literal siguiente:

> ***"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.*** *Atento al principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas".*

Por otra parte, **también son ciertos** los actos reclamados atribuidos al **Presidente de la República y al Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República,** a pesar de que en su informe justificado negaron la existencia de los actos reclamados.

En efecto, por regla general, tratándose de actos omisivos la carga de la prueba corresponde a las autoridades responsables, por lo que, la simple negativa de éstas es insuficiente para demostrar la inexistencia de los actos reclamados.

Al respecto, es importante señalar que desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión **es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación**.

En este sentido, es ampliamente aceptado que las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones. En este orden de ideas, pueden identificarse al menos tres tipo de omisiones en función del ámbito de competencia de las autoridades a las que se atribuye el incumplimiento de un deber: **omisiones administrativas**, omisiones judiciales y omisiones legislativas.

Es aplicable la tesis 1a. XVII/2018 (10a.)[1], de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> *"**CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD.** Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones."*

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **XXIV/98** señaló que para determinar la existencia de una omisión debe, en principio, considerarse si existe una condición de

[1] Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página: 1092

Versión Pública

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder en el sentido que exige el solicitante de amparo.

La tesis de que se habla está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Página 53, Junio de 1998, Materia(s): Común, Administrativa, de rubro y texto siguientes:

> *"**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO**. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos".*

En este sentido, la condición de actualización que constriñe a la autoridad a actuar se divide en tres hipótesis, (i) que esta sea consecuencia de un acto previo que la origine, o bien, (ii) casos donde no tenga como presupuesto una condición, y (iii) actos que requieren solicitud, petición o condición.

En el caso, se reclama por parte de la quejosa: a) la negativa de manera verbal de otorgar derecho de réplica expresada en la mañanera el **** ** ********* ** *** *** *********; y, b) la omisión de prever y otorgar mecanismos que garanticen el acceso simétrico para ejercer el derecho de réplica frente a las manifestaciones formuladas en las "*conferencias mañaneras*".

De este modo, la quejosa en este asunto adjuntó a su demanda el original del acuse de recibo del escrito de ***** ** ********* ** *** *** ********* dirigido al Presidente de la República, recibido por dicha autoridad en esa misma fecha, a través del cual solicitó un espacio en la conferencia de prensa en el salón de Tesorería de Palacio Nacional a fin de aclarar la información que estimó falsa o inexacta.

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PJF-Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A dicho acuse de recibo, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, se le concede valor probatorio pleno, del cual se advierte que la quejosa solicitó al Presidente de la República el ejercicio del derecho de réplica, sin que hasta este momento se haya acreditado por parte de las autoridades responsables haber concedido ese derecho o bien haber dado respuesta por escrito fundado y motivado sobre la improcedencia de la petición.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número **2a. CXLI/97,** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, diciembre de 1997, foja 366, que establece:

> ***"ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.*** *La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.".*

Por el contrario, es un hecho notorio para el suscrito en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles que en "*la mañanera*" el **** ** ********* ** *** *** *********[2], el Presidente de la República negó verbalmente otorgar el derecho de réplica solicitado, de ahí la existencia de los actos reclamados.

Sirve de orientación la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro y texto:

> *"**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que*

[2] Visible en el canal oficial de Youtube del Gobierno de México ********** ******** ** **********

Versión pública

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

VI. OPORTUNIDAD.

La demanda de amparo se presentó dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que la negativa del derecho de réplica ocurrió el **** ** ********* ** *** *** **********, a través de la conferencia denominada “*la mañanera*”, fecha en la que la quejosa se hizo sabedora de esa determinación.

Por tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del ***** ** *********** ** ********* ** *** *** *********.

En este sentido, si la demanda de amparo se presentó el **<u>veintiséis de diciembre de dos mil veintidós</u>**, se concluye **oportuna**.

VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA.

Previo al estudio del fondo, por ser una cuestión de orden público y de carácter preferente, tal como lo prevé el artículo 62 de la Ley de Amparo se procede a analizar si se actualiza alguna causa de improcedencia que hayan hecho valer las partes o alguna que de oficio se advierta.

Para un mejor entendimiento, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se estudiarán las causas de improcedencia de manera agrupada, toda vez que, las autoridades responsables fueron coincidentes en invocar algunas de ellas.

a. **<u>Sobre la inexistencia de la omisión reclamada dada la procedencia del procedimiento establecido en la ley reglamentaria.</u>**

La **Cámara de Senadores** expuso en su informe justificado que este juicio de amparo es improcedente dado que, por una parte, la quejosa es ******** ** ** ********* y, por tanto, tiene la facultad de ********* *********** ** *** ** **** ** *** ****** *** ** *********** omitió prever los mecanismos que reclama; por otro lado, que la quejosa realizó una interpretación aislada del artículo 2° de la aludida ley, lo que llevó a concluir de forma errónea, la inexistencia de un mecanismo para ejercer el derecho

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de réplica, pues en concatenación con los diversos 3°, primer párrafo, 4° y 36, primer párrafo se advierte que cualquier emisor de información responsable del contenido original será considerado como sujeto obligado de conformidad con la ley impugnada, atendiendo a la intención del legislador.

Concluye que frente a autoridades que difunden información a través de espacios informativos, resulta procedente el derecho de réplica y contra la determinación del sujeto obligado es procedente el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, previsto en el capítulo III de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica.

Similares consideraciones expresó **la agente del Ministerio Público, adscrita a este juzgado**.

Al respecto, es infundada la causa de improcedencia en lo referente a la facultad que tiene la accionista ** ********* *********** ** ***, toda vez que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma no puede depender de la situación específica de la quejosa frente a la propia norma, sino ese análisis debe realizarse exclusivamente a partir del carácter general, abstracto e impersonal de la ley, por lo que, es irrelevante que en el caso la solicitante de amparo *** ******** ** ** *********.

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

Sirve de sustento, por identidad de razón, la jurisprudencia **2a./J. 88/2003** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 750, que establece:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.** Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley."*[3]

Por otra parte, en relación con la afirmación de que la ley reglamentaria sí prevé el mecanismo que la quejosa requiere, se desestima, dado que su análisis está íntimamente relacionado con el fondo del asunto y, por tanto, ese pronunciamiento se realizará en ese momento.

b. Sobre el Interés jurídico (artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo).

Versión Pública

[3] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, octubre de 2003, página: 43

La **Cámara de Diputados** manifestó que la parte quejosa carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo, dado que la existencia de una situación abstracta en beneficio de un particular no conlleva a la existencia de un agravio personal y directo, lo que debería acreditarse de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

Añade que la norma reclamada esa una actividad interna del órgano legislativo y que la quejosa no logra demostrar en qué consiste su afectación.

De igual forma, la **Cámara de Senadores y la agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado** señalaron que la quejosa acudió al juicio de amparo en su calidad de ciudadana, con un carácter distinto con el que ejerció el derecho de réplica, esto es, **** ******** ** ** *********.

En ese sentido, la **Cámara de Senadores** señala que los servidores públicos ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia por el tipo de labores desempeñadas, por lo que acudir como ciudadana, asume, hace que ésta carezca de interés jurídico al no sufrir afectación por la norma combatida.

La Cámara de Senadores y la agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado refieren que la crítica reforzada por otro funcionario público a otro, respecto del desempeño de sus funciones en el cargo conferido, no incide de manera real, actual y directa en la esfera jurídica de la quejosa.

Insisten en que la quejosa, al *** ********, la Constitución Federal le otorga un derecho para iniciar leyes o decretos, esto es, para presentar una iniciativa respectiva, para subsanar la ausencia de un mecanismo en la normatividad que se combate que se estima.

La **Cámara de Senadores** añade que es un hecho notorio, que la Ley Reglamentaria del artículo 6°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica tuvo su origen en la iniciativa de ley presentada por un diputado del Partido Acción Nacional, ***** ** *** ** ******* **********

El **Presidente de la República** aduce que con la promulgación y orden de publicación de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica no se le priva de derecho alguno, sino que tales

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

actuaciones se encuentran prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución Federal.

Así, en principio, conviene tener presente que el contenido de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 61, fracción XII, estos últimos de la Ley de Amparo, como sigue:

> "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
>
> **I.** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
>
> Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;
>
> (…)."
>
> "**Artículo 6o**. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.
>
> "**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:
>
> **XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"

De la interpretación funcional de los preceptos en cita es posible aseverar que el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de las omisiones o actos de autoridad (actos o resoluciones en estricto sentido, o los actos de naturaleza formal o materialmente legislativa, sean leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general), y se sigue siempre a instancia de parte agraviada, es decir, el juicio de amparo únicamente puede promoverlo la parte a quien perjudique el acto u omisión reclamada, ya sea a través de la afectación de su interés jurídico o de su interés legítimo.

De esa manera, el presupuesto jurídico que contienen los preceptos transcritos, esto es, el interés jurídico o interés legítimo, representa uno de los elementos básicos para la procedencia del juicio de amparo, pues si los

PJF - Versión Pública

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

actos u omisiones reclamadas no lesionan la esfera jurídica del promovente de amparo, entonces no tendrá legitimación para instaurarlo.

En consecuencia, cuando se acude en demanda de amparo debe acreditarse en forma fehaciente que el acto u omisión de autoridad reclamado vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, esto es, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos; de tal manera que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente demostrada, el juicio de amparo resultará improcedente por no acreditarse un interés jurídico.

Con independencia de lo anterior, también se requiere que se lesione el interés legítimo en el supuesto de que no sea directamente titular de un derecho subjetivo contenido en una norma, el cual supone la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

En efecto, para promover el juicio de amparo el solicitante debe resentir un perjuicio directo sobre sus intereses jurídicos o legítimos, entendiéndose por éstos, lo siguiente:

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

a) El interés jurídico se identifica como un derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgando una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

b) El interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

c) El acto u omisión de autoridad tiene que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de un individuo en lo particular.

d) Para acreditar el interés jurídico o legítimo en el amparo, no es suficiente la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla.

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Partiendo de lo anterior, es posible comprender que la quejosa tiene la carga procesal de demostrar de manera fehaciente que los actos que reclama afectan su interés jurídico de manera personal y directa, lo cual consiste en la acreditación de la titularidad sobre los derechos o posesiones afectados por los actos reclamados.

En ese sentido, la accionante sostiene en su demanda de amparo que el pasado ***** ** ********* ** *** *** *********, el Ejecutivo Federal, durante su conferencia *mañanera* realizó ciertas afirmaciones sobre su la actividad política, las que estima que es información falsa e inexacta, por tal motivo, a través de un escrito solicitó su derecho de réplica, el cual el **** ********* fue negado por parte de éste de manera verbal en el mismo medio.

Ese solo hecho, contrariamente a lo señalado por las autoridades responsables, otorga interés jurídico a la quejosa para acudir a esta instancia constitucional a pedir la revisión constitucional de los actos sometidos a esta potestad.

En este punto, importante resaltar que **el derecho de réplica tiene como función tutelar el equilibrio informativo en el ejercicio cotidiano de la libertad de expresión.**

Este derecho, por un lado, es un mecanismo igualador de asimetrías en el acceso a los medios de comunicación para que una persona sostenga una versión propia de hechos que le aluden y que estime falsos o inexactos y, por otro, comporta una herramienta de maximización de la libertad de expresión en su vertiente colectiva, pues brinda a la sociedad elementos para sostener un debate democrático más robusto y crítico.

Por tanto, para la procedencia del derecho de réplica, **únicamente bastará que la calidad de la información sea falsa o inexacta**, dejando de lado la relación subjetiva respecto del sujeto agraviado, es decir, debe prescindirse para efectos de la réplica, el carácter de servidor público. Sirve de orientación, la tesis 1a. CCLXXXIII/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "***DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA SÓLO DEPENDE DE LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y NO DE LA PERSONA AGRAVIADA***."

La inexactitud de la información se produce no solamente en aquellos casos en los que se difunde algo contrario a lo sucedido "*falso",* sino también ante la difusión de un hecho de manera incompleta o imprecisa.

PDF - Versión Pública

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

No obstante, la inexactitud en la información está condicionada a ser de tal magnitud que cause un agravio; es decir**, los hechos falsos o inexactos difundidos deben entrañar un perjuicio real, actual y objetivo en la esfera jurídica del agraviado, ya sea directamente o de modo fácilmente identificable**. También es aplicable la tesis 1a. CXLVII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "***DERECHO DE RÉPLICA. INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA***."

Asimismo, es importante traer a colación que los errores o imprecisiones informativas intrascendentes que no tengan el alcance de variar el entendimiento del hecho que se informa o que no produzcan un agravio económico, en el honor, vida privada y/o imagen no dan la procedencia del derecho de réplica.

En el caso en concreto, si la parte quejosa expresa que le fue negado el derecho de réplica solicitado con motivo de una difusión de información *"inexacta y/o falsa*", por parte del Presidente de la República, en su conferencia *mañanera*, basta que lo difundido tenga tales características y que éste sea vedado para que la parte quejosa pueda aducir que ese derecho es vulnerado y lo haga valer, a través de este juicio de amparo.

En efecto, el derecho de réplica que se encuentra previsto en el artículo 6° Constitucional, así como en el artículo 14 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) lejos de contraponerse a la libertad de expresión, amplía su vertiente social o colectiva porque se garantiza a la sociedad el acceso a la información de relevancia pública y su ejercicio es en interés de la sociedad, al equilibrar el proceso informativo que nutre el debate público.

Por su parte, por lo que hace a si la quejosa ** ******** * ****** ** ** ******* ********, que en su momento presentó la iniciativa de ley que dio origen a la norma que hoy reclama, es intrascendente para este juicio de amparo, dado que esa condición subjetiva de la quejosa no quita la posibilidad de inconformarse con esa legislación una vez que estima le ha causado un perjuicio, como en el caso.

Debe reiterarse que el derecho de réplica no depende ni está condicionado a la investidura de quien lo haga valer sino a aquélla persona que se encuentre agraviada con motivo de la difusión de la información de manera "*falsa o inexacta*".

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<u>El ejercicio de este derecho por funcionarios públicos no sólo les otorga la oportunidad de aclarar la información falsa o inexacta que les causa un agravio, sino que garantiza a la sociedad el acceso a información de relevancia pública</u> y, en este sentido, su ejercicio es en interés de la sociedad, pues se equilibra el proceso informativo que nutre el debate público.

En ese sentido, lo que protege nuestro ordenamiento constitucional, a través del derecho de réplica es la difusión de información veraz e imparcial.

En consecuencia, basta la difusión de información falsa o inexacta que cause un agravio para que proceda la réplica, aun cuando los errores informativos se cometan de forma culposa, involuntaria o inevitable, lo que de modo alguno podría tomarse como una "*crítica reforzada hacia otro funcionario*" -como lo expuso la **Cámara de Senadores**-, pues se insiste que, lo que debe privilegiarse no es la información inexacta hacia un servidor público, sino que ésta por ser inexacta, irroga perjuicios a la sociedad porque no se garantiza el acceso a la información de relevancia pública, de ahí que la causa de improcedencia analizada sea **infundada.**

c. <u>Actos consumados (artículo 61, fracción XVI de la Ley de Amparo).</u>

La **Cámara de Diputados** señaló que la aprobación de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica se trata de un acto formalmente legislativo, emitidos por facultad constitucional, exclusiva y soberana del Congreso de la Unión y con ello, adquiere la categoría de acto consumados de modo irreparable.

Afirma que ello es así, debido a que la norma reclamada es un acto que ya se realizó y no se puede retrotraer, sin que ello implique violación a derechos fundamentales.

Ahora bien, conviene traer a colación lo dispuesto por el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que establece:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;"

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PJF - Versión Pública

La citada causal establece la improcedencia del juicio de amparo cuando el acto que se reclama ha surtido en forma total todos sus efectos; y ello hace que ya no pueda ser reparado mediante la vía constitucional.

En efecto, los **actos consumados de modo irreparable** son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, pues aun cuando la sentencia resultara favorable al quejoso, no podría retrotraerse en sus efectos.

Por su parte, el más alto tribunal del país ha establecido que para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos se pueden clasificar en:

a) Actos consumados de modo reparable; y

b) Actos consumados de modo irreparable.

Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio de amparo, es decir, que su ejecución o consumación puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable, lo que hace que proceda el juicio de amparo.

Los consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

En este último supuesto traería como consecuencia, la improcedencia del juicio de amparo, por ello, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución.

Al respecto se cita la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, tomo LXXXII Página: 2047, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de cuyo rubro y texto siguientes:

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> “**ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE**. La disposición de la Ley de Amparo que se refiere a actos consumados de un modo irreparable, alude a aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación.”

En el caso, el acto reclamado se hizo consistir en la promulgación, aprobación y orden de publicación de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero de la Constitución Federal, en materia del Derecho de Réplica al no prever un mecanismo para ejercer el derecho de réplica, a través de espacios informativos**.**

En ese sentido, se considera que los actos reclamados se ubican dentro de aquellos en los que es materialmente **es posible restituir a la persona afectada en el goce del derecho fundamental violado**, como lo establece el artículo 77 de la Ley de Amparo, por ser reparable, dado que todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio de amparo.

En efecto, se advierte que, a pesar de que el acto es formalmente legislativo, emitidos por facultad constitucional, exclusiva y soberana del Congreso de la Unión, de modo alguno puede inferirse que, por haberse realizado, esto es, encontrarse aprobada, adquiere la categoría de acto consumados de modo irreparable.

Ciertamente, contra la promulgación, publicación y refrendo de las normas legales no procede el sobreseimiento, pues si bien es cierto que el procedimiento de formación de la ley se integra en dos etapas, la propiamente legislativa o de expedición, a cargo del órgano legislativo y la de promulgación y publicación de la ley, a cargo del ejecutivo, también lo es que dichos actos no pueden considerarse irreparablemente consumados para los efectos del juicio de amparo, puesto que en su conjunto son los que otorgan vigencia a la ley reclamada y, por lo tanto, ocasionan que la situación subjetiva de carácter general y abstracto, prevista en la hipótesis normativa, se pueda actualizar al aplicarse al caso concreto que regula.

Así, contrario a lo señalado por la autoridad, la expedición o creación de una ley y su promulgación y publicación, son dos etapas interdependientes, cuya existencia aislada impide la vigencia y aplicación de aquéllas. Es por esto que al pronunciarse una ejecutoria que declara inconstitucional al precepto normativo, tal disposición jurídica deja de producir sus efectos conjuntamente, en el caso concreto a que se refiere el fallo.

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bajo este contexto, si en esta vía constitucional se pretende que se analice si la ley reglamentaria prevé y garantiza mecanismos para el ejercicio efectivo del derecho de réplica, en el caso, a través de este medio de control constitucional sí puede ser reparado en caso de concederse el amparo, ya que lo que se pretende tutelar es precisamente ese derecho de réplica, el cual, se insiste, sí puede ser reparado aun cuando la ley reclamada se encuentre aprobada y en vigor.

Por tanto, al ser posible la reparación de los actos y jurídicamente posible reintegrar las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, la improcedencia invocada resulta **infundada.**

Al respecto se cita la tesis sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 56, Séptima Parte, página 33, de cuyo rubro y texto siguientes:

> *"**LEYES, AMPARO CONTRA LA PROMULGACION, PUBLICACION O REFRENDO DE LAS. NO PUEDEN CONSIDERARSE ESOS ACTOS COMO IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS.** En el juicio de amparo promovido contra la promulgación, publicación y refrendo de las normas legales no procede el sobreseimiento, pues si bien es cierto que el procedimiento de formación de la ley se integra en dos etapas, la propiamente legislativa o de expedición, a cargo del órgano legislativo y la de promulgación y publicación de la ley, a cargo del ejecutivo, también lo es que dichos actos no pueden considerarse irreparablemente consumados para los efectos del juicio de amparo, puesto que en su conjunto son los que otorgan vigencia a la ley reclamada y, por lo tanto, ocasionan que la situación subjetiva de carácter general y abstracto, prevista en la hipótesis normativa, se pueda actualizar al aplicarse al caso concreto que regula. En conclusión, la expedición o creación de una ley y su promulgación y publicación, son dos etapas interdependientes, cuya existencia aislada impide la vigencia y aplicación de aquéllas. Es por esto que al pronunciarse una ejecutoria que declara inconstitucional al precepto normativo, tal disposición jurídica deja de producir sus efectos conjuntamente, en el caso concreto a que se refiere el fallo."*

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

Finalmente, por lo que hace a la manifestación de la **Cámara de Diputados** en el sentido de que, el operador de derecho, con la eventual concesión de amparo irrogaría facultades y funciones de la Constitución Federal que sólo establece en favor del Órgano Legislativo Federal, ésta será analizada en el siguiente apartado, relativo a la causa de improcedencia atinente a la relatividad de las sentencias.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

d. Relatividad de las sentencias (artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción II de la Constitución Federal).

La **Cámara de Diputados** señala que cuando en una demanda de amparo se impugne la constitucionalidad de una ley de observancia general,

existe la imposibilidad jurídica para analizar tales cuestionamientos debido al principio de relatividad de las sentencias, pues la sentencia que al respecto se dicte se ocupará sólo de los individuos particulares, sin hacer una declaración general sobre la ley o acto que la motive.

Expresa que la exigencia de la garantía del derecho de réplica a un sujeto que no se encuentra como obligado, implicaría que a través de una sentencia concesoria, el Estado "*legislara*" a fin de incluir al Titular del Poder Ejecutivo Federal como sujeto obligado a garantizar el Derecho de réplica, sin que ello se establezca en la ley de referencia.

Explica que la quejosa no sólo sería la beneficiada sino la generalidad, pues se materializarían a través de una nueva normatividad, lo que favorecería a cualquier persona, en tanto que las normas emitidas en cumplimiento a un eventual fallo protector tendrían sólo que estar dirigidas a cualquier individuo que se encontrara en el supuesto regulado.

Manifiesta que el artículo 73, fracción XXXI de la Constitución Federal sólo se dirige a establecer las condiciones bajo las cuales podrá exigirse el cumplimiento de la garantía del Derecho de réplica quienes son considerados como sujetos obligados, sin que ello implique conceder que se autorice a los particulares a exigir de autoridades diversas medidas, a quienes no están obligados a garantizar el derecho de réplica, de ahí que, asuma, existe imposibilidad jurídica para que se concreten los efectos restitutorios.

Por su parte, el **Presidente de la República** dice que la quejosa al pretender ordenar, modificar o legislar una norma de carácter general viola el principio de relatividad de las sentencias.

Afirma lo anterior, debido a que asegura que no se puede obligar al Presidente de la República o al Congreso de la Unión a emitir una norma que por sus características tendría efectos de carácter general.

Añade que el juicio de amparo es improcedente, pues de concederse el amparo a la quejosa, su efecto sería obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión, dando efectos generales que vincularían no solo al que promueve y a las autoridades señaladas como responsables sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada.

PJF - Versión Pública

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

Preliminarmente, a fin de abordar el análisis de la causa de improcedencia propuesta, debe decirse que uno de los rasgos definitorios del juicio de amparo –como medio de control de la constitucionalidad– es su aptitud para de fungir como un medio de control de las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, a fin de garantizar que dicho poder público no sobrepase lo establecido en la máxima expresión de la voluntad popular: la Constitución.

Cabe mencionar que el constitucionalismo contemporáneo, la constitucionalización de los derechos humanos y la adopción de tratados y declaraciones internacionales en materia de derechos humanos nacieron como necesidad de limitar el poder político a fin de evitar excesos en su ejercicio, esto es, la necesidad del control del poder para que no se extralimite en sus competencias constitucionales.

La democracia como modelo de gobierno ha logrado preservarse a lo largo de la historia; no obstante, su definición originaria en términos de "autogobierno del pueblo" ha sido objeto de una transformación doctrinaria y, como consecuencia, en la actualidad es concebida de una forma totalmente distinta, lo cual nos permite hablar de diversos calificativos de democracia, como la democracia constitucional que da origen al Estado Constitucional de Derecho.

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

En el Estado Constitucional el ejercicio legítimo del Poder, sólo puede derivar del ejercicio de las competencias que la Constitución le atribuye al órgano correspondiente, por lo que, la distribución de competencias es uno de los primeros límites al poder; sin embargo, esa distribución de competencias es insuficiente si no se establecen en el ordenamiento remedios a los abusos de poder (garantías de la constitución) o incluso sanciones que desincentiven el uso arbitrario del poder (regímenes de responsabilidades).

Así, el eje primordial en una democracia constitucional es el principio de Supremacía Constitucional y la garantía efectiva de los derechos humanos.

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Existen diversos tipos de garantías de los derechos humanos y una de ellas son las "políticas" que constituyen las garantías por excelencia de los derechos fundamentales. Por su alcance potencialmente general –constituciones, leyes y reglamentos dirigidos a todos los ciudadanos o a un

conjunto amplio de sujetos–, así como por los instrumentos organizativos y de ejecución a su disposición, las sedes legislativas y administrativas son las más idóneas para crear las infraestructuras necesarias y remover los obstáculos que impiden la generalización de los derechos.

Sin embargo, ¿qué sucede si esa garantía primaria falla? La existencia de garantías jurisdiccionales de los derechos supone la posibilidad de que la vulneración, por acción u omisión, de las garantías primarias pueda ser impugnada ante un órgano de tipo jurisdiccional, esto es, ante un tribunal independiente e imparcial.

Es en el control constitucional de las leyes donde aparece con frecuencia la tensión entre el Poder Legislativo y el órgano de control jurisdiccional de la constitucionalidad. La tensión se centra en la facultad del tribunal constitucional para declarar la invalidez o inaplicación de una ley aprobada por un órgano del Estado democráticamente electo; este carácter ha sido calificado como “contramayoritario”, porque -se dice- es “contrario a la voluntad popular”, expresada a través de la asamblea legislativa.

Una decisión contramayoritaria es aquella tomada en contra de una mayoría determinada. Sin embargo, normalmente cuando decimos que una decisión de los tribunales constitucionales es contramayoritaria, nos referimos a que, en su caso, va en contra la voluntad de los representantes del pueblo y no del pueblo mismo, dado que es en las normas constitucionales donde se encuentra la máxima voluntad popular y la que los órganos jurisdiccionales deben hacer prevalecer.

De este modo, el juicio de amparo funge como una garantía del derecho de las personas a oponerse a las mayorías legislativas cuando estimen que han sobrepasado los límites de lo decidible en una democracia constitucional como la nuestra, cuando con ello se violen sus derechos humanos.

De este modo, el hecho de que la eventual concesión del amparo tuviera la posibilidad de obligar al órgano legislativo a ejercer sus facultades acorde a la constitución no es motivo para estimar la improcedencia de este medio de control de la constitucionalidad.

En efecto, es importante enfatizar que el juicio de amparo se modificó sustancialmente con motivo de la reforma de **diez de junio de dos mil once**, ya que anteriormente existía una posición muy consolidada en el

PJF - Versión Pública

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.022.de.5c
24/02/24 14:33:00

sentido de que el juicio amparo era improcedente cuando se impugnaban omisiones legislativas.

En este sentido, la causal de improcedencia propuesta por las autoridades responsables fue resultado de una construcción jurisprudencial que tenía como punto de partida la interpretación de los alcances del principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Ciertamente, en un primer momento, al resolver el **amparo en revisión 961/1997**,[4] el Pleno de esta Suprema Corte estableció jurisprudencialmente que la relatividad de las sentencias era absoluta y por tanto la sola posibilidad de beneficiar a más personas tornaba improcedente el juicio de amparo "… *en virtud de que, según el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, pues esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que es una regla de carácter general, abstracta y permanente, la que vincularía no sólo al peticionario de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que es inconcuso resultaría apartado del principio de relatividad enunciado*".

De esta manera, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que el juicio de amparo no procedía contra omisiones legislativas porque una eventual concesión supondría una vulneración al principio de relatividad, criterios de rubros: "***LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL***".[5] "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO A UNA REFORMA***

[4] Sentencia de 21 de octubre de 1997. Ministro Ponente: Juan Díaz Romero.
[5] Tesis aislada P. CLXVIII/97, Pleno, novena época, tomo VI, diciembre de 1997, página 180, registro 197222.

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

Versión pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSTITUCIONAL";[6] e "***ISSSTE. LA LEY RELATIVA, AL NO REGULAR EL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA PROPIEDAD DEL INSTITUTO, CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA QUE NO ES REPARABLE EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)***".[7]

No obstante, como se adelantó, el resultado de la reforma de junio de dos mil once amplió la protección de ese mecanismo procesal, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor manera derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa, como ocurre con la libertad de expresión y todos los derechos que la rodean.

Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos "*estrictamente individuales* y *exclusivos*", ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. Por esa razón, recientemente se ha *reinterpretado* el principio de relatividad de las sentencias de amparo, **ya que mantener la interpretación tradicional acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo, esto es, de la protección de todos los derechos fundamentales.**

Por lo demás, la necesidad de la citada reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que la Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, si se mantuviera una *interpretación estricta* del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su "*dimensión colectiva* y *difusa*".

En efecto, en la sentencia del **amparo en revisión 323/2014**,[8] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que a partir de la reforma es indispensable tomar en cuenta los nuevos parámetros constitucionales para resolver los juicios de amparo y los efectos en su concesión, de tal manera que "*la aceptación de interés legítimo genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para*

[6] Tesis aislada P. LXXX/99, Pleno, novena época, tomo X, noviembre de 1999, página 40, registro 192864.

[7] Tesis jurisprudencial P./J. 134/2008, Pleno, novena época, Pleno, tomo XXVIII, octubre de 2008, página 43, registro 168633.

[8] Sentencia de 11 de marzo de 2015, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, se reservan su derecho de formular voto concurrente.

PJF - Versión Pública

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando estos salgan de la esfera individual de la quejosa, por lo que no resultaría exacto invocar la relatividad de las sentencias en este aspecto"

Con esta misma lógica, la Suprema Corte ha estudiado otros casos *-y en algunos de ellos se han concedido amparos*- en los que el planteamiento realizado por el quejoso implicaba que se podía beneficiar terceros ajenos al juicio con una sentencia estimatoria.

Fuera del ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, la Primera Sala ha resuelto juicios de amparos sobre acciones colectivas — **amparos directos 14/2009**,[9] **48/2014**,[10] **49/2014**[11] y **13/2016**[12]**—** a través de los cuales se ha beneficiado con la concesión del amparo a terceros ajenos al juicio. Ello es así porque las acciones colectivas por sí mismas buscan beneficiar a terceros cuando se afecten intereses colectivos y difusos.

Ahora bien, ello de manera alguna supone que el principio de relatividad se haya eliminado. La fracción II del artículo 107 constitucional dispone con toda claridad que: "*las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda*".[13] Lo que significa que no hay duda que el principio en cuestión sigue vigente y debe ser observado por los jueces de amparo.

Lo anterior únicamente prevé que el principio de relatividad de las sentencias de amparo debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional con la finalidad de que dicho mecanismo procesal pueda cumplir con la función constitucional que le está encomendada: la protección de todos los derechos fundamentales de las personas.

[9] Sentencia de 26 de mayo de 2010, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

[10] Sentencia de 28 de junio de 2017, resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, se reservan su derecho de formular voto concurrente.

[11] Sentencia de 28 de junio de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, se reservan su derecho de formular voto concurrente.

[12] Sentencia de 21 de julio de 2017, resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández; en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

[13] Este principio, además, se encuentra inmerso en el artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual establece que *"]as sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda*".

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este orden de ideas, el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar únicamente los argumentos de las partes -*supliéndolos si así procediera*- y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, **sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional**.

Lo que implica que, los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es admisible que, al proteger a los quejosos, ***indirectamente* y de manera eventual,** se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.

Dicho de otro modo, al partir de la premisa fundamental de la reforma constitucional, no existe cabida para una interpretación restrictiva del principio de relatividad de las sentencias, como en el caso lo pretende la autoridad responsable, que tienda a frustrar el objetivo del medio de control constitucional que en el caso es, la protección de todos los derechos humanos de las personas que acuden con interés jurídico o legítimo a un juicio de amparo.

Por tanto, si con la reforma constitucional multicitada, se permite a los promoventes de amparo, que como aquí, presenten juicio de amparo contra actos que posiblemente –*aunque de manera eventual e indirectamente*- beneficien a personas que no fueron parte en este juicio de garantías, sin contravenir el principio de relatividad de las sentencias, se concluye que la causa de improcedencia invocada es **infundada.**

e. Principio de definitividad (artículo 61, fracción XIV, párrafo tercero y 107, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo).

La **Cámara de Senadores** señala que la parte quejosa debió agotar el principio de definitividad, a través del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica (regulado en el capítulo III que comprende de los artículos 20 a 37 de la ley reclamada) previo a la interposición del juicio de amparo, ya que con éste podría modificar la negativa que reclama a diversa autoridad de permitirle hacer uso del mismo.

Aduce que la quejosa no se encontraba en caso alguno de excepción al principio de definitividad, ya que de la lectura de la demanda sólo advierte

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuestiones de legalidad y que, estimar lo contrario, dejaría al arbitrio de los promoventes determinar la procedencia del juicio constitucional.

Por otro lado, el **Presidente de la República** sostuvo que en el capítulo III se establece el procedimiento jurisdiccional a seguir para reclamar cualquier acto relacionado con el ejercicio del derecho de réplica.

Manifiesta que el artículo 58, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que corresponde a un juez de distrito en materia civil la competencia de tal procedimiento especial, de ahí que, asegure, debió agotar el juicio civil antes de acudir al juicio de amparo.

En principio es necesario establecer el contenido de los artículos 61, fracción XIV, tercer párrafo, de la Ley de Amparo y el diverso 107, fracción I, inciso b) de esa misma ley, como sigue:

*"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*

(…)

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad."

*"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:*

***I.** Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.*

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

(…)

***b)** Las leyes federales;*

(…)."

El texto del precepto transcrito es la expresión normativa del **principio de definitividad** que impera en el juicio de amparo. Este principio establece la improcedencia del juicio cuando contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin exigir, la ley que regula dicho medio de

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

Versión Pública SFE
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impugnación, mayores requisitos para la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo.

Tal principio encuentra justificación en el hecho de que, al tratarse el amparo de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente.

Los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los ejerza y, sólo en el caso de no obtener resolución favorable a sus intereses, se abre el medio extraordinario de defensa que es el juicio de amparo.

Si pasando por alto estas consideraciones derivadas del principio de definitividad, las partes afectadas por actos administrativos no tuvieran la carga de plantear sus defensas o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote las facultades que le competen, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el juez de amparo suplantaría las facultades de la administración pública.

Una vez que se ha señalado la razón jurídica de la existencia del principio de definitividad, cabe destacar que además de los anteriores extremos, la norma constitucional también alude a título de excepción, que no será necesario agotar algún recurso, juicio o medio de defensa legal cuando la ley que los establezca exija mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto que los que la Ley de Amparo requiere como condición para decretar la suspensión de los actos reclamados.

De igual forma, los tribunales de la federación han desarrollado jurisprudencialmente otras excepciones a este principio. Una de esas excepciones es la relativa a que, no será necesario agotar los medios ordinarios cuando **se impugnan normas generales**.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo **61**, fracción **XIV**, párrafo tercero, de la Ley de Amparo[14], se dispone que si contra el primer acto de aplicación de la norma reclamada procede algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado,

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PJF - Versión Pública

[14] **Artículo 61**. (…)
XIV. (…)
Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.
(…)”

será optativo para el interesado interponerlo o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo.

Dicha excepción al principio de definitividad obedece a que el agraviado solamente podrá atacar la inconstitucionalidad de la norma ante el Juez de Distrito, ya que las autoridades judiciales o administrativas encargadas de resolver los juicios o recursos ordinarios no son competentes para resolver problemas de constitucionalidad y ordenar la inaplicación de esa norma de la esfera jurídica del gobernado.

En efecto, en contraste con lo establecido por las autoridades responsables, en el caso la quejosa no debió agotar el principio de definitividad, pues como ya se evidenció, ésta presentó el juicio de amparo indirecto impugnando la **Ley Reglamentaria del Artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica** y otros actos.

En ese sentido si lo que pretende controvertir la quejosa en este juicio es precisamente la inconstitucionalidad de una norma, a través de la cual, *-a su decir-* no prevé un mecanismo para ejercer el derecho de réplica, a través de espacios informativos, así como la negativa del derecho de réplica, es claro que, en el caso, de manera alguna está obligada a acatar el principio que se cuestiona.

Ello es así, debido a que a pesar de que la negativa a ejercer el derecho del que se duele se adviertan cuestiones de legalidad, también lo es que no se pueden estudiar los actos de manera aislada sino en conjunto *–no podemos dividir la continencia de la causa-*, por lo que, al combatir una norma general con motivo de su primer acto de aplicación que en estricto sentido es precisamente la negación del derecho de réplica por parte del Ejecutivo Federal hace procedente el juicio de amparo.

Incluso, como ya se dijo, no es posible obligar al quejoso que agote los recursos o medios de defensa ordinarios, esto es, que ocurriera al **capítulo tercero** "***Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica"*** de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero de la Constitución Federal, en materia del Derecho de Réplica, en el que se establece un procedimiento para garantizar ese derecho porque precisamente es esa ley cuya inconstitucionalidad controvierte al estimar que ese mecanismo no protege suficientemente el derecho que pretende tutelar. Por tales razones, la causa de improcedencia invocada deviene **infundada.**

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

f. <u>Autoridad para efectos del juicio de amparo.</u>

El **Presidente de la República** expresa que no le asiste el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

Sostiene que la ley reglamentaria impugnada prevé un procedimiento jurisdiccional especial del orden civil, que se sigue a petición de parte, respecto de los sujetos obligados referidos en el artículo 4° de ese ordenamiento.

Refiere que los actos relacionados con el derecho de réplica no constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo al tratarse de una relación de coordinación entre la persona que difundió la información y quien solicita la réplica o la aclaración de esa información.

Explica que no tiene el carácter de autoridad responsable por no encontrarse encuadrado en supuesto alguno de los establecidos en el artículo 5°, fracción II de la Ley de Amparo porque la quejosa se encuentra en un plano de igualdad con los sujetos obligados a que se refiere esa ley que rige al derecho de réplica.

Insiste que el procedimiento previsto en la Ley Reglamentaria del artículo 6°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica, al ser de orden civil, se tramita a petición de parte ante un juez de distrito en materia civil a efecto de determinar la forma que habrá de verificar la réplica, por lo que a ninguna de las partes (demandado y demandante) les reviste el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo ni sus actuaciones constituyen actos de autoridad.

En este apartado se procederá al análisis de la causa de improcedencia (no son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo) prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º, fracción I, y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, los cuales establecen en su orden lo siguiente:

> ***"Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *(…)*
>
> ***XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."*

PJF - Versión Pública

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

*"**Artículo 1º.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"*

*"**Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:*

(…)

__II.__ La autoridad responsable, teniendo el carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas…"

De los preceptos transcritos se advierte que el juicio de amparo indirecto procede contra actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos o las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal; asimismo, tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

En cuanto a este tema, tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia 2a./J. 164/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro electrónico 161133, de título, subtitulo y texto:

*"**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.** Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

Así como la tesis aislada P. XXVII/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registró electrónico 199459, de texto:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE

AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. *Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."*

Del criterio trascrito se advierte, que las características que una **autoridad** debe tener para que se le considere como responsable para los efectos del juicio de amparo son:

1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;

3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales y obligatorios a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,

4) Que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PJF - Versión Pública

De lo anterior, se colige por una parte, que el ente de quien se reclamen actos presumiblemente violatorios de derechos humanos, debe ser un **órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra a subordinación** regidas por el derecho público y que afecten el ámbito jurídico del gobernado, **lo que en el caso sí ocurre.**

Previo a justificar tal conclusión, es necesario precisar que de acuerdo con la doctrina las **relaciones de coordinación**, son las que se establecen entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad y bilateralidad en el seno del derecho privado, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por sí mismos, a través de normas generales, se crean los procedimientos ordinarios necesarios para resolverlas, a los que deben acudir las partes involucradas para que los tribunales ordinarios competentes, de manera coactiva, impongan las consecuencias jurídicas procedentes.

En cambio, las **relaciones de supra a subordinación** son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; **relaciones** que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, mientras que en el parámetro constitucional, el juicio de amparo; **caracterizándose por la unilateralidad y obligatoriedad;** por esto, la Constitución General de la República establece una serie de derechos fundamentales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el ente estatal dispone de facultades para imponer su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

Por su parte, las **relaciones de supraordinación** son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior o coordinación, por encima de los particulares, regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional.

Sin que pase desapercibido para este juzgador que conforme al párrafo segundo de la fracción II, del artículo 5° de la Ley de Amparo, también pueden ser considerados actos de autoridad los realizados por particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

afecten derechos en los términos de dicha fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Por tanto, se concluye que, para efectos del juicio de amparo, una autoridad es todo ente que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que, por ende, tales facultades constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.

En términos del artículo 80 de la Constitución Federal, se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "*Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*"

Por su parte, el Presidente de la República tiene como facultades y obligaciones las que establece el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, las enlistadas únicamente son enunciativas, mas no limitativas, pues la última fracción, esto es la XX, refiere a "*las demás que le confiere expresamente esta Constitución",* lo que se traduce en que ésta no será cualquiera sino aquélla que se encuentre regulada en una ley.

Es dable precisar que, la parte quejosa reclama en esta vía la promulgación, aprobación y orden de publicación de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero de la Constitución Federal, en materia del Derecho de Réplica al no prever un mecanismo para ejercer el derecho de réplica, a través de espacios informativos, por parte de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y del Presidente de la República, así como la negativa del derecho de réplica por parte del último en mención.

De acuerdo con las diversas redes sociales del Gobierno de la República, con respecto a la conferencia matutina se dice: "*De lunes a viernes, a las 7:00 horas, mantenemos un diálogo circular con representantes de los medios de comunicación al término de la reunión con Gabinete de Seguridad".*

Este tipo de conferencias es un ejercicio inédito de comunicación política a través del cual se difunde personalmente por el Presidente de la República el quehacer gubernamental, acciones y/o logros de Gobierno.

Sin embargo, ese ejercicio trasciende a lo estrictamente informativo y se ha convertido en un verdadero elemento de gobernabilidad desde

PJF - Versión Pública

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

donde se marca en buena medida la agenda nacional, desde donde se ejercen actos de gobierno, se instruye a diversas dependencias a actuar en determinado sentido y/o se realizan afirmación o se difunde información sobre personajes concretos.

En este sentido, los actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, ante un ejercicio inédito como éste, deben entenderse a partir de una concepción amplía de ese ejercicio de comunicación, la información que se presenta, su impacto social y las posibles repercusiones que tiene sobre diferentes derechos humanos, a fin de evitar dejarlo al margen del control constitucional.

Así, en consideración de quien esto juzga, contrario a lo expuesto por el Presidente de la República, **<u>éste sí tiene el carácter de autoridad para efectos de este juicio de amparo respecto de su actuación en la mañanera en relación con el derecho de réplica</u>**, puesto que:

1. En la conferencia de prensa matutina, ****** ****** ***** ******* se presenta como Presidente de la República, es decir, investido del cargo.

2. Se realiza desde Palacio Nacional mediante el uso de infraestructura oficial.

3. Se emplean recursos públicos en la organización y difusión.

4. Se difunde información de interés público.

5. Constituye un elemento de gobernabilidad y punto de partida de la agenda del debate público con una amplia difusión a través de los medios de comunicación tradicionales y a través de redes sociales como Twitter, Facebook, Instragram, Youtube y Spotify

6. El ejercicio está regulado en términos de la Ley General de Comunicación Social.

7. Dado que en ocasiones la información presentada se refiere a una persona o grupo de personas de manera personalizada, se considera que el Presidente de la República actúa de manera unilateral y, con ello, es capaz de crear o modificar determinadas situaciones jurídicas concretas en perjuicio de esas personas

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acorde a la naturaleza de la información difundida, como sucede en este caso.

Con base en lo anterior, no puede establecerse que la quejosa y el representante del Ejecutivo Federal se encuentren en un plano de coordinación, pues la información que éste brinda cada mañana a las personas genera una posible asimetría informativa en el mercado de las ideas. Por tales consideraciones, ésta causa de improcedencia resulta **infundada.**

Finalmente, al no encontrarse en supuesto alguno que haga improcedente este juicio de amparo, lo procedente es estudiar los conceptos de violación expresados por la parte quejosa.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

1. Argumentos de la quejosa.

La quejosa señala en su **primer concepto de violación** que el derecho de réplica tiene una función reparadora para la persona que se ve afectada en su honra y reputación, ya que afirma que, cuando se difunde información falsa sobre una persona, ello puede distorsionar la realidad o predisponer a la sociedad a que adopte algún punto de vista y con ello afectar la imagen.

Explica que la función del derecho de réplica es la de difundir una versión distinta de cierta información para que esté a disposición de los receptores y que tengan mayores elementos para formarse una opinión al respecto.

Además, menciona que el derecho de réplica no es una limitación al derecho a la libertad de expresión.

Señala que es inconstitucional la negativa a su derecho de réplica por parte del Presidente de la República, derivado de la información falsa e inexacta que difundió sobre su persona en la conferencia *“mañanera”.*

Refiere que desde que éste asumió la Presidencia de la República implementó un ejercicio de comunicación denominado *“conferencias mañaneras”,* en el cual, de lunes a viernes a las siete de la mañana, informa temas relevantes, resuelve dudas a periodistas que se encuentran presentes y brinda información masiva realizándolo con recursos públicos.

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PJF - Versión Pública

Argumenta que la "*mañanera*" es transmitida en los canales de Youtube del "*Gobierno de México*", de "***** *******", así como de diversos medios de comunicación, en la página que lleva el apellido del Presidente y en una más, de ahí que, asuma, la difusión de ésta sea de gran alcance.

Que ésta al tener un gran impacto en el saber de la sociedad, resulta fundamental que se otorguen mecanismos que permitan replicar lo dicho en la citada conferencia, debido a que, dice, existen asimetrías en el mercado de ideas respecto al impacto que puede tener una opinión frente a la del Ejecutivo Federal.

Manifiesta que el Presidente de la República ha reconocido que en sus "*conferencias mañaneras*" se difunde información en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, por lo que, afirma, se debe contar con herramientas para la rectificación de la información difundida.

Aduce que el Presidente debió otorgarle la posibilidad de dar a conocer la información que considera certera respecto de la "*mañanera*" del ***** ** ********* ** *** *** ********* porque es fundamental que la sociedad tenga conocimiento sobre la falsedad de los hechos descritos y que, además, defienda su honorabilidad.

Resalta que ha sido el mismo Presidente de la República quien ha reconocido la importancia del derecho de réplica y la importancia de un diálogo circular.

Expone que la negativa de reconocer y otorgar el espacio para presentar la información que considera oportuna frente a la información falsa e inexacta sostenida por el Presidente de la República, vulnera su derecho de réplica.

Expresa que la negativa fue porque tal autoridad no se siente obligado a brindarlo y que, con ello, no existe una disposición normativa que lo obligue de manera expresa a posibilitarlo.

Enfatiza en que emitir su opinión en diferentes medios no puede considerarse como derecho de réplica, en tanto no sea ejercido en el mismo tiempo, espacio, lugar y duración en el que se emitió la información falsa e inexacta.

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

Menciona que la información brindada por el Ejecutivo Federal fue emitida en su calidad de servidor público y utilizando recursos públicos para su emisión (personal, instalaciones, equipo, etcétera) y que está sujeta a un parámetro de verificación reforzada por ser asuntos de trascendencia pública.

Manifiesta que el derecho de réplica adquiere mayor relevancia tratándose de información oficial al constituir un mecanismo de rendición de cuentas que amplía las posibilidades del control ciudadano, lo que servirá para tener mayores elementos a la versión oficial y que haya un contrapeso que fortalezca al Estado democrático.

Reitera que la "*conferencia mañanera*" es una forma de emitir política de comunicación social debido a que da a conocer entre otras cosas, los avances del gobierno federal, por lo que el Presidente de la República es el encargado de la transmisión y emisión de la información y que será el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República el encargado de habilitar espacios para ejercer el derecho de réplica, sin que en el caso, haya una persona encargada de recibir las solicitudes de réplica y en consecuencia, no haya una obligación de brindar una respuesta formal.

Luego de explicar en qué consiste la libertad de expresión, el derecho a la información y la asimetría entre los sujetos que participan en la expresión de ideas, en el **segundo concepto de violación** la quejosa sostiene que existe asimetría entre el Presidente de la República y ésta que no le permite contra argumentar los comentarios realizados, lo que afecta su actividad generando un efecto inhibidor.

Expone que el Presidente de la República y ella en su calidad de ********, revisten el carácter de figuras públicas pero que el acceso a los medios de comunicación para contrargumentar la información inexacta y falsa que se formuló en su contra es reducido frente al de aquél al no encontrarse en igualdad de condiciones frente al efecto de una "*conferencia mañanera*", de ahí, exalta la ixistencia de la asimetría.

Refiere que el alcance de estas conferencias es mayor al que detenta ella, dado que tiene una penetración mediática al tener mayor número de publicaciones, reproducciones y suscripciones.

Después de explicar en qué consiste la seguridad jurídica y sus alcances, en el **tercer concepto de violación** la quejosa aduce que es

PJF - Versión Pública

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

inconstitucional la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica al no prever el ejercicio de derecho de réplica de un ciudadano frente a una autoridad que difunde información falsa e inexacta en un espacio informativo realizado con recursos públicos.

En efecto, manifiesta que la ley que regula ese derecho no contempla la posibilidad de ejercerlo frente a servidores públicos que tienen espacios de comunicación masiva.

Señala que los sujetos obligados, a los que se refieren los artículos 2 y 4 de la norma impugnada, se vio ampliado por la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 122/2025 y sus acumuladas al considerar como tales también a los emisores de información y responsables del contenido original y que no sólo es considerados como tales a los canales convencionales sino a aquellos poco convencionales que tuvieran un eco o impacto similar.

Argumenta que la ley impugnada no contempla como sujeto obligado a una autoridad que difunda información a través de mecanismos de comunicación "*tradicionales*" creado para tal efecto –*como lo es el Ejecutivo Federal*- porque ésta sólo regula a los privados.

Explica que de conformidad con la Constitución Federal y la Convención Americana de los Derechos Humanos es obligación del Estado Mexicano proveer los mecanismos necesarios para el ejercicio del derecho de réplica ante cualquier persona que difunda información masiva, como lo es el Presidente de la República, esto es, ante cualquier persona que difunda información inexacta y falsa en un programa de información masiva.

Refiere que la falta de regulación oportuna en materia de derecho de réplica respecto de la relación entre servidores públicos con programas de comunicación pagados con recursos públicos permite actuaciones de autoridad arbitrarios, dando la oportunidad de emitir información falsa e inexacta respecto de los ciudadanos, periodistas o actores sociales sin que se les otorgue la posibilidad de rectificar esa información, además de la permisibilidad de que inexista una consecuencia.

Luego de exponer en qué consiste la fundamentación y motivación, en el **cuarto concepto de violación** la quejosa expresa que la negativa a

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

brindarle el ejercicio del derecho de réplica por parte del Presidente de la República vulnera el principio de fundamentación y motivación.

Dice que el ***** ** ********* ** *** *** *********, el Ejecutivo Federal expresó que ella había dicho que *** * ****** ** ***** * *** ******* ******* * *** ***** ********* ********, motivo por el cual solicitó su derecho de réplica para ejercerlo en la "*conferencia mañanera*", debido a que esa información era inexacta y falsa, pero al día siguiente aquél expresó que ** ** ********* *** ******** **** ***** **** ***** ********* * *** **** ** ***** ** *** *********** *********** ** *********.

Explica que al dar respuesta en sentido negativo a su solicitud no señaló fundamentos ni motivos para negarlo y que, en consecuencia, se encuentra en un estado absoluto de indefensión y no se le dio la oportunidad de examinar si el actuar de la autoridad es conforme o no a la Constitución Federal o a la ley.

Después precisar en qué consiste el principio de seguridad jurídica en su vertiente de interdicción a la arbitrariedad, en el **quinto concepto de violación** sostiene que la ley impugnada no regula el ejercicio de derecho de réplica frente a pronunciamientos inexactos o falsos emitidos por una autoridad en un espacio de comunicación realizado con recursos públicos.

Destaca que, por tal razón, existe la posibilidad de que la autoridad actúe de forma arbitraria y excesiva en cuanto al otorgamiento y reconocimiento del ejercicio del derecho de réplica y que no se cuente con los medios necesarios para que se reconozca ese derecho.

Manifiesta que la negativa a su solicitud de derecho de réplica la deja en estado de indefensión, frente a pronunciamientos inexactos y falsos que son sujetos a ser replicados pero que contrario a ello, esa prohibición hace que se encuentre sujeto a la voluntad de la autoridad de brindar ese derecho, violando su derecho de seguridad jurídica en su vertiente de interdicción arbitraria o prohibición en exceso.

2. Puntos a resolver.

De la síntesis efectuada se obtiene que la parte quejosa pretende evidenciar la inconstitucionalidad de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero de la Constitución Federal, en materia del Derecho de Réplica -*al no prever un mecanismo para ejercer el derecho de réplica, a través de espacios informativos*- con motivo de la negativa a su derecho de

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PJF - Versión Pública

réplica, por parte del Presidente de la República, inobservando el principio de seguridad jurídica, fundamentación y motivación; de este modo, en la presente sentencia, se dará respuesta a las siguientes interrogantes:

i) ¿La Ley Reglamentaria del Artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica prevé un mecanismo que garantice el ejercicio de ese derecho frente a autoridades como el Presidente de la República cuando difundan información falsa o inexacta y, por tanto, debe considerarse sujeto obligado?

ii) ¿El Presidente de la República está obligado a garantizar el derecho de réplica en su conferencia matutina respecto de la información difundida de la quejosa?

A fin de dar respuesta a las anteriores interrogantes, es necesario hacer algunas precisiones conceptuales.

3. Marco constitucional y legal de los principios y derechos constitucionales en juego.

Principio de seguridad jurídica

En diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el **principio de seguridad jurídica** se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal porque es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en la medida en que tutela el derecho del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, su estado de indefensión.

La esencia del derecho a la seguridad jurídica versa sobre la premisa relativa a "*saber a qué atenerse*" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad, y, respecto de los actos legislativos, exige el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados.

No obstante, a pesar que el artículo 16 de la Constitución contenga la tutela de la seguridad jurídica de la situación del gobernado frente a la regulación existente y la conducta del Estado, **no debe entenderse** en la dimensión que el ordenamiento jurídico *-y en específico las porciones normativas-*, deben señalar de manera especial el procedimiento que regula las relaciones entre los particulares y las autoridades, sino únicamente

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constriñe a que la ley de que se trate contenga los elementos mínimos y necesarios para hacer valer el derecho del interesado y evitar así, que se generen actitudes arbitrarias por parte del poder público.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis **2a./J. 144/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de contenido:

> ***"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES***.*-La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."*

En esa perspectiva el principio constitucional de seguridad jurídica tiene por objeto, a nivel normativo, desde un **aspecto positivo**, que los gobernados tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a grado tal que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha contemplado, así como también el ámbito de competencia y de actuación de las instituciones y autoridades del poder público, para que con ello, desde un **ámbito negativo**, estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en caso de que ello suceda, poder acceder a una solución jurídica o medios de defensa conducentes.

Conforme a ello, la seguridad jurídica se erige como uno de los ejes rectores que regulan la interacción entre el Estado y los gobernados, debido a que, en tanto los dispositivos legales se revistan de certeza, posibilitaran a los particulares conocer las facultades y aptitudes que se le permitieron a la autoridad, ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos.

Derecho de libertad de expresión y en su relación con el derecho a acceso a la información.

Estos derechos se estudian conjuntamente por estar estrechamente vinculados, los cuales están reconocidos en tanto en la Constitución como en tratados internacionales:

Versión Pública

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. ..."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"**Artículo 13.** Libertad de pensamiento y de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"**Artículo 19.**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

En lo que interesa, de la lectura de los artículos transcritos, se desprende que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio no debe ser restringido mediante censura previa, sino sólo mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

También se desprende que el derecho de libertad de expresión y el derecho a la información no son absolutos, **sino que tienen límites**. La Constitución Federal enuncia expresamente algunos de ellos: **el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral.**

Sobre el contenido de los derechos a la libertad de expresión y de información, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

• Que se trata de dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado y, por otro, **gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa**.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que se trata de **libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social y exigen** no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino **que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno**.

Los medios de comunicación de masas juegan un papel esencial para el despliegue de la **función colectiva de la libertad de expresión.** Están entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones. El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información exige la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan y el mismo puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones de facto que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan.

PJF - Versión Pública

XIMENA BEITZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito **para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas**, pluralistas y democráticas, como se señala en la tesis **1a. XXVII/2011 (10a.)** de rubro: "***MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO***."

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "*la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática*."

En la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil once, en el Caso *Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo: *"… Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social,* ***el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público****, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas."*

En conclusión, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas, es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y autocreación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales -*el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado*-, y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país: si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Por tanto, **cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión o información, está decidiendo no solamente sobre las pretensiones concretas de las partes en un litigio concreto, sino también sobre el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, como condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa**.

La libertad de expresión tiene por objeto los pensamientos, ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables. Esta distinción adquiere gran relevancia al momento de determinar la legitimidad en el ejercicio de esos derechos, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud.

De las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o la falsedad. En cambio, la información cuya búsqueda, recepción y difusión la Constitución Federal protege, es la información "*veraz*" e *"imparcial",* constituyendo éstos, los límites o exigencias internas del derecho a la información; la veracidad no implica que deba ser información "*verdadera*", clara e incontrovertiblemente cierta, pues ello desnaturalizaría el ejercicio de los derechos. Lo que la veracidad encierra es simplemente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública tengan atrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.

El discurso político está más directamente relacionado con la dimensión social y las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, la protección de su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. **Una opinión pública bien informada es el medio más adecuado para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos**.

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PJF - Versión Pública

El control ciudadano de la actividad de personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (funcionarios, cargos de elección popular, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones estatales o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los que tienen responsabilidades de gestión pública, lo cual necesariamente hace que exista un margen mayor para difundir afirmaciones y apreciaciones consustanciales al discurrir del debate político o sobre asuntos públicos.

Luego, tratándose de funcionarios o empleados públicos se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió como "*personas de proyección pública*" a aquellas personas que por ciertas circunstancias, que pueden ser de índole personal o familiar, social, cultural, artística, deportiva, etcétera, son públicamente conocidas o de notoriedad pública y, por ende, pueden denominarse "*personajes públicos*" y que, derivado de dicha notoriedad, tienen injerencia, influencia o generan un interés legítimo en la vida comunitaria de conocer de información relacionada con dichas personas, y de ahí que exista un interés público o relevancia pública sobre la información u opiniones publicadas respecto de esas personas; interés público que puede derivar del tema o asunto tratado, o bien, por el propio tipo de persona a que se refieren y que, en sí mismo, le da el carácter de "*noticiable"*.

Resulta trascendente mencionar que, si bien las personas públicas, por esa condición, han de sufrir mayores intromisiones, también lo es que tanto esas personas como las privadas son titulares de derechos, por ende, lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones.

En otras palabras, es **la noción de interés público, la que autoriza o no la intromisión y permite que prevalezcan la libertad de expresión y el derecho a la información**, o en su caso, los derechos a la personalidad. Noción en la cual adquiere importancia la persona de que se trate la información u opiniones divulgadas.

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, para evaluar la violación de la libertad de expresión, así como de la información, debe tomarse en consideración dos requisitos: **el de veracidad, entendido como la certeza de que la declaración corresponde a un tercero; y el de relevancia pública de lo informado.**

Por su parte, para garantizar el derecho a la información por parte de autoridades quienes en ejercicio de su función pública difundan algún tipo de información, existe una ley que lo procura y es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que garantiza el principio democrático de publicidad de los actos del gobierno transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

Por tanto, tiene como base fundamental la de **dar publicidad a la información pública**, esto es, la establecida en el artículo 6° Constitucional, transparentando el ejercicio de la función pública por parte de los sujetos obligados, los cuales administran, manejan, archivan y conservan tal información, la cual pondrán a disposición de las personas (por ser de interés público), incluso, a través de medios alternativos de difusión de la información cuando éstos resulten de fácil acceso y comprensión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de la máxima divulgación, esto es, ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones.

De este principio se derivan las siguientes consecuencias: (a) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, **de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información**; (b) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y, (c) **ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.**

La primera consecuencia del principio de máxima divulgación es que el derecho de acceso a la información es la regla y el secreto la excepción.

El derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. Sin embargo, la Corte Interamericana

PJF - Versión Pública

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

ha resaltado en su jurisprudencia que tales limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es: verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad -*lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo*- y estricta proporcionalidad.

Asimismo, en la legislación interna debe resultar claro que la reserva se mantendrá solamente mientras la publicación pueda efectivamente comprometer los bienes que se protegen con el secreto. En este sentido, el secreto debe tener un plazo razonable, vencido el cual, el público tendrá derecho a conocer la respectiva información.

<u>El derecho a la libertad de expresión y su relación con el derecho de réplica</u>

Al respecto, es importante mencionar el contenido de los preceptos 6°, párrafo primero y 14 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que disponen:

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

> "**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (…)."
>
> **"Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta**
>
> 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
>
> 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
>
> 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial."

Como lo expuso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 635/2017, de la intelección de ambos preceptos de rango supremo, se desprende que el derecho de réplica, rectificación o respuesta constituye un verdadero derecho fundamental que tiene como función permitir que las personas **"por informaciones inexactas emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general"**, puedan efectuar

por el mismo órgano de difusión, su réplica, rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

Adicionalmente, se considera menester precisar que si bien el derecho de réplica, rectificación o respuesta se relaciona con la posibilidad que tiene la persona de ejercer su propia versión de los hechos en condiciones similares a la información originalmente difundida, también **tiene un papel importante en el derecho al acceso a la información.**

En efecto, al igual que la liberta de expresión, el derecho de réplica *tiene dos dimensiones*. En su **dimensión individual,** garantiza al afectado por una información inexacta la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio. En su **dimensión social**, permite a cada uno de los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior inexacta, esto es, le permite contar con mayores elementos informativos, a efecto de que se encuentren en una mejor aptitud de concebir los hechos o juicios que fueron divulgados por los medios de difusión.

El derecho de réplica, rectificación o respuesta, de ese modo, **permite el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, extremo indispensable para que pueda existir vitalmente una sociedad democrática.** Este extremo es fundamental para concebir un verdadero Estado Constitucional de Derecho, en tanto requiere la existencia de una democracia pluralista y representativa que supone **"un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".**[15]

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

Al respecto, debe precisarse que en la exposición de motivos que dio lugar al reconocimiento del aludido derecho humano en la Constitución General de la República, el Constituyente Permanente reconoció esa dimensión individual y colectiva del derecho de réplica, rectificación o respuesta:

> ***"[E]s un imperativo que el Estado garantice al ciudadano el acceso permanente y suficiente a la información completa, objetiva y veraz*** *[dimensión colectiva], igualmente debe garantizarse al ciudadano el acceso a instrumentos jurídicos eficaces* ***para exigir a los medios de comunicación masiva la rectificación de información falsa, total o parcialmente****, ya sea por su falta de coincidencia con los hechos o por su presentación sesgada o fuera de contexto [dimensión individual]*__"__[16]**.**

Versión Pública

---

[15] Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[16] Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, y se reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Publicado el jueves 05 de diciembre de 2013, en la Gaceta Parlamentaria de
No. 3921-XI.

El equilibrio informativo que se relaciona con la dimensión colectiva del derecho de réplica, rectificación o respuesta, resulta entonces no sólo deseable, **sino necesario en un Estado democrático, en tanto permite generar un ámbito nivelado en la divulgación de información a través de medios masivos de comunicación**, en el que se tome en cuenta tanto lo difundido por los medios periodísticos, como los puntos de vista de las personas afectadas por la información inexacta que haya sido emitida en su perjuicio, **permitiendo a la sociedad estar mejor informada** -mediante el acceso permanente y suficiente a la información completa, objetiva y veraz- **y, sobre todo, que ninguna voz sea abrumada por otra.**

Es cierto que, como lo ha determinado nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libertad de pensamiento y de expresión constituye uno de los elementos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del pleno desenvolvimiento de la personalidad de cada uno de sus miembros, pero también lo es que tal libertad debe estar equilibrada, dentro de los límites posibles en una sociedad democrática, con el respeto de la reputación y de los derechos de los demás.

En ese sentido, debe colegirse que la réplica, rectificación o respuesta, **constituye un verdadero derecho humano que debe ser promovido, respetado, protegido y garantizado por el Estado mexicano,** a fin de, por una parte, proteger la honra y reputación de las personas -dimensión individual- y, por otra, permitir el restablecimiento del equilibrio en la información para formar adecuadamente la opinión pública -dimensión colectiva-.

Es por ello que si bien el derecho de réplica, rectificación o respuesta se comprende y se explica en función de la libertad de pensamiento, expresión e información, lo cierto es que, como se ha precisado, **tales derechos forman un complejo unitario e interdependiente.**

Así, en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de réplica, rectificación o respuesta no se reduce a ser una especie dentro del género de libertad de expresión y derecho de acceso a la información, sino que, en virtud del precepto 6 de la Constitución Federal y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **constituye un derecho humano que debe ser valorado y concebido como tal, en su individualidad.**

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En México, el Congreso de la Unión aprobó en octubre del dos mil quince la "*Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución, en materia de Derecho de Réplica*", la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de noviembre de ese año.

La mencionada Ley cuenta con cuatro capítulos que expresan sus contenidos y funciones: definiciones generales (1), procedimientos ante los sujetos obligados (2), procedimientos judiciales (3) y sanciones (4). En cuanto a las primeras, destacan la del derecho de réplica y la de sujeto obligado, en tanto que este derecho otorga a las personas la posibilidad de lograr que se corrija la información inexacta o falsa que respecto de ellas se hubiere dado a conocer y pudiera afectarlas.

La ley distingue claramente entre los procesos de garantía del derecho de réplica y los de reparación de los daños o perjuicios que eventualmente se ocasionen a las personas.

Por ello, quien además de la rectificación busque ser indemnizado por daño moral, deberá ejercer una acción completamente autónoma ante los tribunales ordinarios.

Luego, por estar vinculado el derecho de réplica con el de libre expresión de las ideas, la ley determina que los sujetos obligados a respetarlo son los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y **cualquier otro emisor de información responsable del contenido original**.

De este modo, el sujeto que se considere agraviado por la información falsa o inexacta producida o transmitida por cualquiera de ellos, podrá ejercer su derecho a fin de que, en su caso, se logre la rectificación necesaria para corregirla, la que por disposición de la Ley, deberá publicarse o transmitirse de manera gratuita, sin comentarios o consideraciones que desnaturalicen su función, en plazos perentorios y en condiciones semejantes a las de expresión de la información que haya de corregirse.

El derecho de réplica puede ejercerse mediante dos procedimientos vinculados, el primero de ellos ante los propios sujetos obligados, iniciado con la presentación de la solicitud del afectado y el texto de lo que se busca aclarar; si el sujeto obligado acepta la "*rectificación"*, ésta se publicará o transmitirá en las condiciones ya señaladas y conforme a las particularidades de cada medio; si el sujeto obligado no responde a la solicitud, no acepta llevar a cabo la corrección, la acepta pero no la realiza o

PJF - Versión Pública

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

a su juicio se ejecuta defectuosamente, podrá iniciar un procedimiento judicial para garantizar su derecho, ante los juzgados federales, quienes son los competentes para su conocimiento y resolución, ante quienes deberán rendirse las pruebas que acrediten la existencia de la información difundida así como la falsedad o inexactitud de lo publicado, o bien, las que demuestren el perjuicio que la información le hubiere ocasionado.

La última parte de la Ley está dedicada a las sanciones, las que no están dirigidas a castigar la transmisión de la información falsa o inexacta, sino los incumplimientos de las acciones relacionadas con el ejercicio del derecho de réplica: falta de notificaciones, negativas injustificadas, entre otras, que traigan como consecuencia la falta de publicación de la réplica.

Ahora, es importante citar los conceptos del derecho de réplica que se tomaron en consideración en el dictamen de la Cámara de Diputados, del cual textualmente dice:

> *"3. La palabra réplica es definida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: "acción de replicar", o bien, "expresión, argumento o discurso con que se replica", mientras que por replicar, vocablo del latín replicare, se deberá entender "instar o argüir contra la respuesta o argumento" y "responder oponiéndose a lo que se dice o manda".*
>
> *Dicho diccionario también define el derecho de réplica, como: "el que concede o reconoce la Ley de Imprenta a la persona aludida expresamente en un periódico para contestar desde éste a las alusiones que se le hayan dirigido".*
>
> *Por otro lado, Ernesto Villanueva define el derecho de réplica como "prerrogativa que tiene toda persona para que se inserte su declaración cuando haya sido mencionada en una nota periodística, siempre que esa información sea inexacta en su perjuicio o afecte su derecho al honor, a la vida privada o a la propia imagen."*
>
> *En este mismo sentido, Jorge Islas lo define como el "mecanismo de defensa y de protección jurídica cuando está de por medio la intimidad de las personas frente a actos de difusión que hayan vulnerado su buena fama, honor y reputación".*

Lo descrito, dio lugar al concepto de derecho de réplica establecido en la fracción II, del artículo 2°, de la Reglamentaria, como aquella prerrogativa de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o información transmitidas o publicadas por lo sujetos obligados, relacionados con hechos que aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

Sin que pase inadvertido que los errores o imprecisiones informativas intrascendentes que no tengan el alcance de variar el entendimiento del

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

hecho que se informa y, consecuentemente, que no produzcan un agravio ya sea político, económico, en el honor, vida privada y/o imagen, no dan procedencia al ejercicio del derecho de réplica. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **1a. CXLVII/2017 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "***DERECHO DE RÉPLICA. INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA***."

Hasta aquí el marco constitucional y legal aplicable.

4. Estudio de constitucionalidad de la Ley Reglamentaria del Artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.

Previo a realizar la calificativa de los conceptos de violación, es importante reiterar que, en el caso en concreto, la parte quejosa se duele de la inconstitucionalidad de la *"Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero de la Constitución Federal, en materia del Derecho de Réplica"* al no prever mecanismos para ejercer el derecho de réplica, a través de espacios informativos como lo son las conferencias "*mañaneras*" que son llevadas a cabo por el Presidente de la República.

Para dilucidar el primer punto, es necesario traer el contenido de la sentencia de la **acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015**[17] **emitida el uno de febrero de dos mil dieciocho por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** que refiere, en lo conducente (a efecto de abordar y dilucidar la inconstitucionalidad que se alude) lo que sigue:

> "39. El poder o impacto que los medios de comunicación pueden llegar a tener en el "mercado de ideas" no sólo debe entenderse como la posibilidad de influir o promover activamente su visión sobre un problema o situación determinada —tal como lo sostuvo la Primera Sala—, sino que les es posible, inclusive, restringir o limitar la difusión de opiniones o posturas que sean opuestas a la suya. En este sentido, si bien es cierto que el concepto de un "mercado de ideas" permite explicar la forma en que se intercambia información en una sociedad plural, sería ilusorio —o inclusive, como algunos han sugerido, "romántico" — considerar que cualquier persona está en igualdad de posibilidades para difundir sus ideas. Por el contrario, es necesario reconocer que, por un lado, existen barreras que naturalmente imposibilitan el acceso igualitario a los medios de comunicación — principalmente a los "masivos", que suelen estar concentrados en pocas personas e intereses— y, consecuentemente, resultan igualmente limitadas las posibilidades de que una idea en particular sea difundida. Por otro lado, también debe reconocerse que dentro del propio mercado de ideas, los distintos medios de comunicación no necesariamente tienen el mismo peso, puesto que entre otros factores, tiene que tomarse en cuenta el tipo de medio de que se trate (escrito, radio o televisión), su cobertura (nacional, internacional, local o regional) o la periodicidad de su difusión.

[17] Sentencia de 1 de febrero de 2018, Ministro ponente: Javier Laynez Potisek

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.022.de.5c
24/02/24 14:33:00

Versión Pública

40. Con independencia de las complejidades que pudieran analizarse entre los sujetos que en él intervienen, lo importante es precisar que en el contexto de un “mercado de información” los particulares no se encuentran en igualdad de circunstancias frente a otros agentes informativos. En efecto y aunque es verdad que actualmente se podría considerar que los particulares tienen posibilidad de difundir sus ideas a través de medios “informales” como las redes sociales, es necesario reconocer que los medios de comunicación tienen una posición preponderante en el mercado de ideas —que, inclusive, podría clasificarse como “monopólica”— puesto que al difundir un hecho noticioso no enfrentan las barreras o los impedimentos con los que un sujeto en particular se encontraría.

41. Ante esas “barreras” o condiciones que imposibilitan el acceso igualitario para la difusión de ideas, este Tribunal Constitucional considera que éste es uno de los casos en los que la intervención del Estado no sólo es legítima sino indispensable, puesto que de otra manera no se podría garantizar plenamente el ejercicio de la libertad de expresión de los individuos. Como esta Suprema Corte lo ha sostenido en otros asuntos, no es suficiente que se tenga ideas, sino que resulta fundamental que las mismas puedan manifestarse y difundirse, principalmente si se trata de información que pudiera ser considerada de interés social.

42. La indispensable intervención estatal para el adecuado funcionamiento del “mercado de información” —y con ello la protección de los derechos de libertad de expresión e información— ha sido señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática (…) el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas.

43. Es en virtud de tal problemática que, a pesar de que en algunos países y doctrinalmente —específicamente en los Estados Unidos de América y a partir de su decisión antes citada— se pudiera caracterizar al derecho de réplica como un límite a la libertad de expresión, lo cierto es que en el contexto del derecho a la información y desde la perspectiva de quien es aludido por cierto mensaje, el derecho de réplica es lo que garantiza el ejercicio de su libertad de expresión. Es decir, este Alto Tribunal considera que la reglamentación del derecho de réplica es una de las herramientas con que el Estado puede justificadamente intervenir en el “mercado de ideas” para garantizar que los ciudadanos accedan a aquél en circunstancias similares a otros agentes que en él intervienen —los medios de comunicación— y con el objetivo de que puedan difundir información que corrija o aclare lo publicado originalmente por el propio medio.

44. En otras palabras, desde la perspectiva de una persona que pudiera ser “afectada” por la información difundida, el derecho de réplica es una garantía de que se le permitirá, cuando menos momentáneamente, encontrarse en igualdad de condiciones con quien haya publicado la información que le alude y entonces ejercer su libertad de expresión. Es decir, el derecho de réplica debe entenderse como un mecanismo de acceso a los medios de comunicación para que quienes hayan sido referidos puedan difundir su versión de los hechos.

45. Asimismo, el derecho de réplica repercute o trasciende a la sociedad o colectividad, porque en la medida en que permite una visión, por lo menos, distinta sobre un mismo hecho, la sociedad contará con mayores elementos informativos. Por lo tanto, con el ejercicio del

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66:00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

derecho de réplica se robustece el diálogo democrático que, como se ha dicho, es propio de una sociedad plural.

46. No se pasa por alto que cierta parte de la doctrina nacional —e inclusive algunos tribunales internacionales— consideran que el derecho de réplica tiene una función reparadora para la persona que ve afectada su honra y reputación por cierta información que la alude y fue difundida por un medio de comunicación. En efecto, cuando se difunde información falsa sobre una persona ello pudiera tener el efecto de distorsionar la realidad o predisponer a la sociedad para que adopte algún punto de vista sobre aquélla y con ello afectar injustamente su imagen.

47. Es en virtud de lo anterior que pudiera considerarse que al permitirle a la persona aludida el acceso al medio de comunicación para ejercer su derecho de réplica, con ello se logra también "reparar" su honor y reputación. Sin embargo, aunque este Alto Tribunal no ignora tal función del derecho de réplica, no puede entenderse como su función principal y en muchos casos ni siquiera podría cumplir con la misma. Por un lado, porque habrá información que por el simple hecho de ser publicada, aun cuando se pudiera "corregir" mediante el ejercicio del derecho de réplica, su mera difusión ya habrá causado un daño mayor que necesitará medidas adicionales para ser íntegramente reparado. Además, como ya lo mencionó la Primera Sala de este Alto Tribunal, el derecho de réplica no sirve como medida reparatoria cuando lo que se publicó tiene que ver con la vida privada de las personas, puesto que aun cuando se viole su derecho al honor y la reputación, es muy probable que la persona no busque ejercer ese derecho, en tanto implicaría seguir exponiendo su vida privada al ojo de la opinión pública.

48. En este sentido, es importante tener en cuenta que el derecho de réplica es independiente de los recursos judiciales civiles y penales que una persona puede intentar cuando se haya vulnerado su honor y reputación por la publicación de cierta información, ya sea falsa o verdadera, o la publicación de una opinión que lo haya agravado.

49. Finalmente, la naturaleza del derecho de réplica no es encontrar la verdad sobre la información publicada. Es decir, en ningún momento hay una decisión final sobre quién tiene la razón en cuanto a la veracidad de la información. Más bien cumple la función de difundir una versión distinta de cierta información para que esté a disposición de los receptores y para que tengan mayores elementos para formarse una opinión al respecto.

(…)

80. **<u>Si bien es verdad que el enunciado combatido permitiría incluir a sujetos que no están específica o expresamente listados en la ley, ello no implica una violación a la seguridad jurídica</u>**. Esto es así porque por la naturaleza misma de una ley —general, abstracta e impersonal— y los problemas propios del lenguaje natural que se utiliza para redactar las normas —tales como ambigüedad o vaguedad—, resulta imposible exigirle al legislador una precisión absoluta, de tal manera que desde la propia disposición sea evidente cuáles son todos los supuestos fácticos que puedan ser subsumidos en ellas y cuáles, por el contrario, deben ser excluidos; máxime cuando no estamos en presencia de normas que prevean directamente conductas ilícitas. En este sentido, **<u>la obligación del legislador de garantizar la seguridad jurídica no implica otorgar certeza absoluta sobre qué casos quedan comprendidos en la norma y cuáles no, sino que basta con establecer con claridad las condiciones o requisitos que hagan previsible su individualización</u>**.

81. Ahora bien, en adición a los supuestos específicos que la Ley prevé como "*sujetos obligados*" —medios de comunicación, agencias de noticias y productores independientes—, **<u>la porción normativa que es motivo de impugnación incluye una categoría general que permite también considerar como sujetos obligados a quienes cumplan con dos condiciones materiales: 1) ser emisores de información, y 2) responsables del contenido original.</u>** A juicio de este Alto Tribunal,

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.022.de.5c
24/02/24 14:33:00

Versión pública

que el legislador haya establecido, por un lado, supuestos más concretos de aplicación y, por otro, una categoría que únicamente prevea criterios materiales que describen las condiciones de aplicación de la misma, no sólo resulta constitucional sino que inclusive, abona a la protección de la libertad de expresión de quienes sean aludidos por la difusión de un mensaje. Ello porque **asegura que casos aún no previstos expresamente por el legislador pero que cumplan con la misma lógica que los sujetos específicamente señalados, podrán ser incluidos en la norma**.

82. De esta manera, **el derecho de réplica tendrá su protección óptima en la medida en que sea posible considerar como sujetos obligados no sólo a los canales "*convencionales*" de difusión de noticias, sino también a aquellos medios poco convencionales o novedosos, pero que en virtud de los constantes cambios tecnológicos o sociales pudieran tener acceso al mercado de información con un eco o impacto similar —o inclusive mayor— que el de los medios de comunicación "tradicionales" para la difusión de cierto mensaje o hecho informativo, y notoriamente mayor al que pudiera tener la persona aludida por sus propios canales.**

83. Esto no quiere decir que toda persona que difunda un mensaje puede o debe ser considerado como "*cualquier otro emisor de información responsable del contenido original*" y consecuentemente como sujeto obligado. Para definirlo, en primer lugar, debe atenderse al contexto y lógica que siguió la ley para determinar quiénes son sujetos obligados. En este sentido, conforme a lo previsto en el 2, se trata de aquellas personas físicas o morales que generen o difundan masivamente información:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(…)

III. Medio de comunicación: La persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

IV. Productor independiente: La persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

84. En segundo lugar, se debe tomar en cuenta si existen condiciones de inequidad entre el emisor de un mensaje y quien se estime aludido por el mismo. En efecto, dado que el derecho de réplica garantiza el acceso a cierto medio para difundir un mensaje bajo la presunción de que el sujeto aludido no está en una posición equitativa para manifestar y difundir su dicho, se estima que para definir qué emisor de contenido original debe o no ser considerado como "sujeto obligado" se tiene que atender a **la existencia o no de un equilibrio respecto de las posibilidades para difundir o dar respuesta con similar intensidad a cierta información**. Es decir, si el emisor de cierto mensaje de contenido original se encuentra en una **posición notoriamente preferente para pronunciar y difundir un discurso en el mercado de ideas, debe entenderse que, en principio, aquél es un sujeto obligado**, siempre que se acrediten los demás requisitos exigidos por la Ley Reglamentaria.

85. En este sentido, que el fraseo utilizado por el legislador no permita identificar ex ante y con absoluta precisión a todos y cada uno de los sujetos o, inclusive, el hecho de que sea posible que un sujeto sea indebidamente considerado como obligado, no implica que el precepto deba invalidarse en este momento dado que este Alto Tribunal está ejerciendo un control abstracto sobre la regularidad de normas.

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

86. Por lo anterior, y desde el punto de vista de quien pudiera ser considerado como "*sujeto obligado*", la porción normativa impugnada del artículo 4° de la Ley Reglamentaria no resulta contraria al principio de seguridad jurídica ni vulnera la libertad de expresión.

87. Por las mismas razones que hasta aquí se han desarrollado, pero desde la perspectiva de quien resulta aludido por la información que se difunda, el artículo 4° impugnado tampoco es inconstitucional. **Quien resulte aludido por información que difunda un sujeto no explícitamente contemplado en la Ley, pero que pueda ser considerado como "cualquier otro emisor de información responsable del contenido original" en los términos que hasta aquí se han desarrollado** —es decir, que se encuentre en una posición preferente o que está en posibilidades de transmitir cierta información con mayor alcance un mensaje—, **podrá exigirle a éste que difunda su réplica.**

(…)

89. Por todas las razones aquí precisadas se concluye que la porción normativa "*cualquier otro emisor de información responsable del contenido original*" en los párrafos primero y segundo del artículo 4 no es inconstitucional.

2.4. ¿Es constitucional que no se haya previsto de manera específica a los servicios de televisión y audio abiertos?

(…) Si bien es cierto, como lo señala el promovente, que de no incluirse la radio y televisión abiertas habría una distinción que no se encuentra justificada, su lectura de los artículos impugnados es incorrecta y, por lo tanto, su concepto de invalidez resulta infundado. Los artículos referidos establecen lo siguiente:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por: (…)

III. Medio de comunicación: La persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

(…)

Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.

(…)

Artículo 16. Cuando se trate de información transmitida a través de un prestador de servicios de radiodifusión o uno que preste servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

92. De una lectura sistemática de los artículos transcritos se desprende que son considerados como "***medios de comunicación*" las personas, físicas o morales que: 1) presten servicios de radiodifusión; 2) presten servicios de televisión o audio restringidos, o 3) que de manera impresa y/o electrónica difundan masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que operen con sujeción a las disposiciones legales aplicables**.

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66:00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

Versión pública

93. A pesar de que los servicios de televisión y audio *"abiertos"* no se incluyen específicamente en la definición ni en los subsecuentes artículos de la Ley Reglamentaria, lo cierto es que dichos servicios están incluidos en el primer supuesto: "servicios de radiodifusión". Esta interpretación resulta congruente con la ley de la materia que considera a la radio y televisión abierta dentro de tales servicios. En efecto, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define por "Radiodifusión" en su artículo 3, fracción LIV, a los siguientes:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (…)

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

94. Por lo anterior, y contrario a lo que aduce el promovente, las disposiciones impugnadas no resultan discriminatorias puesto que sí incluyen a la radio y televisión abierta. Consecuentemente, lo procedente es declarar su validez.

2.5. ¿Es constitucional la regulación del derecho de réplica en programas en vivo?

96. A juicio de esta Suprema Corte, el concepto de invalidez es infundado. Los artículos impugnados establecen:

Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.

(…)

97. La interpretación que hacen los promoventes del precepto es errónea. Por un lado, de su lectura no se desprende alguna formalidad excesiva o siquiera una adicional para solicitar la réplica cuando el formato del programa es en vivo. Al contrario, lo que el artículo prevé es garantizar que si la persona afectada se entera de la información falsa o inexacta que está siendo difundida en el momento en que se está transmitiendo el programa y ejerce en el mismo instante su derecho, el sujeto obligado debe difundir la réplica en ese preciso instante. Este mecanismo resulta de mayor eficiencia y celeridad para ambas partes puesto que garantiza que la réplica se difunda en el mismo espacio que la información que le da origen y en el menor tiempo posible.

98. Por otro lado, en caso de que el formato del programa no permita la publicación de la réplica en ese momento, el derecho a ejercerla no precluye, puesto que aplican las reglas establecidas en los artículos 14 y 16 de la propia Ley Reglamentaria:

Artículo 14. Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente al de la notificación de la resolución a que hace referencia el artículo 12 de esta Ley, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Artículo 16. Cuando se trate de información transmitida a través de un prestador de servicios de radiodifusión o uno que preste servicios de

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

99. Asimismo, si por cualquier circunstancia no se solicita la réplica en el momento de la transmisión en vivo, el interesado lo podrá ejercer con posterioridad, en los términos que prevé el segundo párrafo del artículo 10:

Artículo 10. (…)

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

(…)

100. Esta interpretación es congruente con lo dispuesto por el artículo 19, fracción I, de la Ley de Réplica que señala como causal para negar el ejercicio del derecho de réplica el que "se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado". Es decir, a contrario sensu, **si se trata de transmisiones en vivo y la réplica no se realizó, el sujeto obligado no puede negarse a difundirla**.

101. Finalmente, si a juicio del medio de comunicación no es procedente la réplica y por ello se negó la posibilidad de transmitirla durante el programa en vivo, el afectado tiene abierta la posibilidad de iniciar el procedimiento judicial respectivo.

102. Por otro lado, el promovente considera que la falta de referencia del artículo 7 de la Ley a los "programas en vivo" implica que los medios de comunicación no están obligados a contar con una persona responsable de atender las solicitudes de réplica. Tal exclusión no se desprende ni de la lectura del precepto impugnado ni de algún otro. **En efecto, el artículo 7 no hace distinción alguna respecto de qué sujetos deben cumplir con tal obligación y cuáles no, por lo que su correcta interpretación permite concluir que cualquier sujeto obligado, sin importar el formato de sus programas o de la información que publican, están igualmente obligados a cumplir con su contenido.**

103. Por las razones antes precisadas, este Alto Tribunal considera que los artículos 7 y 10, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria no son contrarios a la Constitución Federal."

De la sentencia trascrita, podemos advertir que del contenido del artículo 4 de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Federal, en materia del Derecho de Réplica, permite considerar como sujetos obligados a cualquier persona que difunda información por cualquier medio, en virtud de que se prevén por una parte, supuestos específicos que la referida ley señala como *"sujetos obligados"* (medios de comunicación, agencias de noticias y productores independientes) y por otro, se precisa una categoría *"general"* (cualquier otro emisor de información responsable del contenido original) que permite también considerar como sujetos obligados a quienes cumplan con dos condiciones materiales:

1) Ser emisores de información, y

PJF - Versión pública

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

2) Responsables del contenido original.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que, si tal porción normativa permite incluir a sujetos que no están específicamente o expresamente listados, no implica una violación a la seguridad jurídica y explicó que tiene su justificación en que la naturaleza de la ley es general, abstracta e impersonal y los problemas que atañen al lenguaje natural que se utiliza para redactar normas (como la ambigüedad o la vaguedad) impide exigirle al legislación una **precisión absoluta.**

Explicó que la obligación del legislador para garantizar la certeza jurídica no implica otorgar certeza absoluta sobre qué casos están comprendidos en las normas y cuáles no sino basta establecer con claridad las condiciones y requisitos que hagan previsible su individualización.

Expuso que no resulta inconstitucional el hecho de que el legislador sólo haya establecido, por un lado, supuestos más concretos de aplicación y, por otro, una categoría que prevea criterios materiales que describen las condiciones de aplicación de la misma, pues ello abona a la protección de la libertad de expresión de quienes resulten aludidos por la difusión del mensaje y **que los casos aún no previstos expresamente pero que cumplan con la misma lógica que los sujetos específicamente señalados, podrán ser incluidos en la norma**.

Afirmó que desde la propia disposición se evidencia cuáles son todos los supuestos fácticos que puedan ser subsumidos en ellas y cuáles, por el contrario, deben ser excluidos y más aún, tratándose de normas que no prevén conductas ilícitas.

Argumentó que el derecho de réplica tendrá una protección más óptima en la medida que sea posible considerar como sujetos obligados no sólo a los canales "*convencionales"* de difusión de noticias sino también a aquéllos medios "*poco convencionales o novedosos*" pero que en virtud de los cambios tecnológicos o sociales pudiera tener acceso al mercado de información con un eco o impacto similar o inclusive mayor que el de los medios de comunicación "*tradicionales"* para la difusión de ciertos mensajes o hechos informativos y notoriamente mayor al que pudiera tener la persona aludida por sus propios canales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también explicó que no "*toda persona que difunda un mensaje*" puede o debe ser considerado como

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"*cualquier otro emisor de la información responsable del contenido original*" y, en consecuencia, entrar en la definición de sujeto obligado, que para definirlo hay que atender al contexto y la lógica.

Que del contenido del artículo 2, fracción III y IV se destaca lo que sigue:

> "**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> I. Agencia de noticias: Empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.
>
> II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.
>
> III. Medio de comunicación: **La persona, física o moral, que** presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica **difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole** y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.
>
> IV. Productor independiente: La persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación."

Del precepto transcrito se advierte que se entenderá como medio de comunicación a la persona física o moral que difunda masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencia e informaciones de toda índole. Además, dijo la Corte que se debe tomar en consideración si existen condiciones de "*inequidad"* entre el emisor del mensaje y quien estime aludido por el mismo.

Aclaró que para definir qué emisor de contenido original debe o no ser considerado como "*sujeto obligado*" se tiene que atender a la **existencia o no de un equilibro respecto de las posibilidades para difundir o dar respuesta con similar intensidad a cierta información,** esto es, si el emisor del mensaje de contenido original se encuentra en una posición notoriamente preferente para pronunciar y difundir un discurso en el mercado de ideas, debe entenderse a aquél como sujeto obligado siempre que acrediten los demás requisitos exigidos por la ley que lo regula.

Finalmente, concluyó que el hecho de que, en la redacción, el legislador no permita identificar "*con absoluta precisión*" a todos y cada uno de los sujetos o el hecho de que sea posible que un sujeto sea indebidamente considerado como obligado **<u>no implica que deba invalidarse</u>** dado que la Corte está ejerciendo un control abstracto sobre la regularidad de las normas

Versión Pública
XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

y que, en consecuencia, el artículo 4 de la Ley Reglamentaria impugnada es constitucional.

Ahora bien, los **conceptos de violación primero (una porción), tercero y quinto (una porción)** *-tendentes a controvertir la inconstitucionalidad de la ley que regula el derecho de réplica al no prever mecanismos para ejercer ese derecho en espacios informativos-* son **infundados**.

Son infundado dado que de acuerdo con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015**, le hecho de que el artículo 4 de la ley reglamentaria (en relación a los sujetos obligados), no prevea de manera particular a las entidades públicas o a funcionarios públicos como sujetos obligados, eso no la torna inconstitucional.

Dado que, como se dijo, la norma prevé diversos criterios materiales que describen las condiciones de aplicación de la misma, por lo que, los casos aún no previstos expresamente pero que cumplan con la misma lógica que los sujetos específicamente señalados, podrán ser incluidos en la norma, como en el caso que se plantea.

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

En efecto, el artículo 4 de la Ley Reglamentaria dispone que son sujetos obligados: i) Los medios de comunicación, ii) las agencias de noticias, iii) los productores independientes; y, iv) cualquier otro emisor de información responsable del contenido original.

La propia norma, en el artículo 2 de la propia legislación, define a dichos sujetos de la siguiente manera:

1. **Medio de comunicación:** La persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica **difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole** y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

2. **Agencia de noticias:** Empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.

3. **Productor independiente:** La persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, en adición a los supuestos específicos que la Ley prevé como “sujetos obligados” -medios de comunicación, agencias de noticias y productores independientes-, se incluye una categoría general que permite también considerar como sujetos obligados a quienes cumplan con dos condiciones materiales: (I) ser emisores de información, y (II) responsables del contenido original.

Al respecto, al resolver el **amparo en revisión 635/2017**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó dado que el derecho de réplica garantiza el acceso a cierto medio para difundir un mensaje bajo la presunción de que el sujeto aludido no está en una posición equitativa para manifestar y difundir su dicho, se estima que para definir qué emisor de contenido original debe o no ser considerado como “sujeto obligado” se tiene que atender a la existencia o no de un equilibrio respecto de las posibilidades para difundir o dar respuesta con similar intensidad a cierta información.

Es decir, si el emisor de cierto mensaje de contenido original se encuentra en una posición notoriamente preferente para pronunciar y difundir un discurso en el mercado de ideas, debe entenderse que, en principio, aquél es un sujeto obligado, siempre que se acrediten los demás requisitos exigidos por la Ley Reglamentaria.

En este sentido, si bien la norma reglamentaria no incluyó expresamente a autoridades como el Presidente de la República respecto de la información que difunde en su conferencia matutina, ello **no excluye la posibilidad de realizar una interpretación conforme con el bloque de regularidad constitucional que lo incluya como sujeto obligado**.

Se explica.

Ciertamente, en la resolución del ya mencionado **amparo en revisión 635/2017**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, al analizar la naturaleza del derecho de réplica que no es dable concebirlo o reducirlo a una simple limitación a la libertad de expresión, pues con ello se desnaturalizaría su función normativa y performativa que está llamado a realizar dentro del sistema jurídico mexicano, esto es, en su carácter de derecho fundamental *para la efectiva protección de la honra, la reputación y la adecuada formación de la opinión pública*, de ahí que debe dársele tal trato jurídico de derecho fundamental.

Es así, expresó la Sala, pues entender al referido derecho como parte del parámetro de regularidad constitucional, conlleva, entre otras cuestiones, a que el operador jurídico, al momento de examinar las disposiciones

Versión Pública

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

secundarias que pretenden darle contenido y eficacia, **tenga el mandato de interpretarlas de la manera más favorable posible para la persona**, es decir, **de la manera más amplia o extensiva permisible por el sistema jurídico positivo, de tal suerte que no sólo se salvaguarde, sino que se maximice su ámbito protector.**

Por el contrario, de concebirse al derecho de réplica, rectificación o respuesta *como una mera limitación a la libertad de expresión* -y no como un derecho humano-, conllevaría a que el operador jurídico se constriñera a realizar una interpretación restrictiva de tal institución jurídica, y de las leyes que lo reglamentan.

En esa inteligencia, determinó la sala, que no es acertado vislumbrar al derecho de réplica, rectificación o respuesta en sentido negativo, esto es, como una amenaza, afrenta o limitación a la libertad de expresión, por el contrario, debe entenderse como un verdadero derecho humano que debe de tutelarse y maximizarse para proteger la dignidad de las personas, es decir, como un medio elemental no sólo para salvaguardar de manera eficaz la honra y la reputación de las personas, **sino para lograr el equilibrio informativo que permita que la sociedad cuente con los elementos necesarios para formarse una opinión más comprensiva respecto de hechos o juicios que fueron divulgados por los medios de difusión.**

En este sentido, la Segunda Sala refirió que al examinar la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, **no es dable al operador jurídico realizar una interpretación limitativa o restrictiva del derecho de réplica, rectificación o respuesta,** por el contrario, al tratarse de un verdadero derecho humano, debe entenderse de la manera más amplia o favorable posible para la persona, a fin de tutelar y maximizar las dimensiones individuales y colectivas que entraña ese derecho de rango fundamental.

Lo anterior no implica que se desconozca que su ejercicio pueda, en algunos casos, tener injerencia en la libertad de expresión y el acceso a la información, sino simplemente conlleva a que, en tanto derecho humano, los posibles conflictos que en su caso llegasen a suscitarse respecto de aquéllos derechos, se resuelvan, precisamente, bajo una “teoría de la ponderación o armonización de los derechos humanos”, y no bajo una “teoría de las restricciones a éstos”.

Por ende, si como se ha expuesto, el derecho de réplica, rectificación

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

o respuesta no puede reducirse en cuanto a su conceptualización jurídica, *a una especie dentro de la libertad de expresión, ni mucho menos como una simple restricción a ésta*, sino que cuenta con el carácter de un verdadero derecho fundamental, en sí y por sí mismo, reconocido de tal forma por el propio parámetro de regularidad constitucional, se colige que **se encuentra sujeto a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**; de ahí que lo que el Estado debe garantizar **es el justo equilibrio y la armonización concreta**, **en cada caso**, entre la libertad de información, el derecho de rectificación o respuesta y el derecho a la protección de la honra y la reputación.

En otras palabras, desde la perspectiva de una persona que pudiera ser "afectada" por la información difundida, el derecho de réplica es una garantía de que se le permitirá, cuando menos momentáneamente, encontrarse en igualdad de condiciones con quien haya publicado la información que le alude y entonces ejercer su libertad de expresión. Es decir, el derecho de réplica debe entenderse como un mecanismo de acceso a los medios de comunicación para que quienes hayan sido referidos puedan difundir su versión de los hechos.

Asimismo, el derecho de réplica repercute o trasciende a la sociedad o colectividad, porque en la medida en que permite una visión, por lo menos, distinta sobre un mismo hecho, la sociedad contará con mayores elementos informativos. Por lo tanto, **con el ejercicio del derecho de réplica se robustece el diálogo democrático que es propio de una sociedad plural**.

No se pasa por alto que cierta parte de la doctrina nacional —e inclusive algunos tribunales internacionales— consideran que el derecho de réplica tiene una función reparadora para la persona que ve afectada su honra y reputación por cierta información que la alude y fue difundida por un medio de comunicación. En efecto, cuando se difunde información falsa sobre una persona ello pudiera tener el efecto de distorsionar la realidad o predisponer a la sociedad para que adopte algún punto de vista sobre aquélla y con ello afectar injustamente su imagen.

Sobre este punto, el máximo tribunal del país señaló que si bien pudiera considerarse que al permitirle a la persona aludida el acceso al medio de comunicación para ejercer su derecho de réplica, con ello se logra también "reparar" su honor y reputación. Sin embargo, dijo, aunque no se ignora tal función del derecho de réplica, no puede entenderse como su función principal y en muchos casos ni siquiera podría cumplir con la misma.

Por un lado, porque habrá información que por el simple hecho de ser

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66:00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PJF - Versión Pública

publicada, aun cuando se pudiera “corregir” mediante el ejercicio del derecho de réplica, su mera difusión ya habrá causado un daño mayor que necesitará medidas adicionales para ser íntegramente reparado. Además, el derecho de réplica no sirve como medida reparatoria cuando lo que se publicó tiene que ver con la vida privada de las personas, puesto que aun cuando se viole su derecho al honor y la reputación, es muy probable que la persona no busque ejercer ese derecho, en tanto implicaría seguir exponiendo su vida privada al ojo de la opinión pública.

En este sentido, es importante tener en cuenta que el derecho de réplica es independiente de los recursos judiciales civiles y penales que una persona puede intentar cuando se haya vulnerado su honor y reputación por la publicación de cierta información, ya sea falsa o verdadera, o la publicación de una opinión que lo haya agravado.

En suma, la naturaleza del derecho de réplica **no es encontrar la verdad sobre la información publicada**. Es decir, en ningún momento hay una decisión final sobre quién tiene la razón en cuanto a la veracidad de la información. Más bien cumple la función de difundir una versión distinta de cierta información para que esté a disposición de los receptores y para que tengan mayores elementos para formarse una opinión al respecto.

Ahora bien, considerando los derechos involucrados y su relación con el derecho de réplica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó las siguientes conclusiones:

- El derecho de réplica no debe ser concebido como un límite a la libertad de expresión sino como un derecho que lo complementa. Se trata de una herramienta que garantiza que todos los sujetos involucrados tengan el mismo acceso a difundir la información que les parece relevante en determinado asunto, y que consecuentemente la sociedad goce de mayor cantidad de información disponible cuando los hechos son controvertidos o, inclusive, cuando están siendo falseados o manipulados; y

- El derecho de réplica no debe ser entendido como un mecanismo reparador de agravios, aunque ésta pueda ser su consecuencia en algunos casos. Es decir, se trata primordialmente de una herramienta para equilibrar la información que recibe la sociedad y aumentar la posibilidad de que los receptores de información tengan una versión certera

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

de los hechos.

Bajo este línea jurisprudenial, en una interpretación amplia y favorecedora del ejercicio del derecho, se debe concluir que La Ley Reglamentaria del Artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica **sí prevé un mecanismo que garantice el ejercicio de ese derecho frente a autoridades como el Presidente de la República cuando difunda información falsa o inexacta y sea responsable del contenido original y, por tanto, debe considerarse sujeto obligado**.

En efecto, como se vio, además de los medios de comunicación, agencias de noticia y de productores independientes, también es un **sujeto obligado** en términos de la referida ley, cualquier otro que cumpla con las siguientes características:

a) Ser emisor de la información.

b) Responsable del contenido original.

c) Debe tener un eco similar o mayor que los canales de difusión de noticias *"tradicionales"* en el mercado de información.

d) Debe encontrarse en una posición notoriamente preferente para pronunciar y difundir un discurso en el mercado de ideas.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 4, fracciones I y VI, de Ley General de Comunicación Social[18] reconoce como **campañas de Comunicación Social** a aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público. Y los como **Medios de Comunicación** *a* aquellos que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos a través de medios electrónicos, medios impresos, medios complementarios, medios digitales y **medios públicos**, en términos de es la ley aludida.

Ahora bien, las conferencias matutinas brindadas por el Presidente de la República todos los días a las siete de la mañana en el Palacio Nacional, de acuerdo con el propio Gobierno Federal son espacios de transparencia y rendición de cuentas; sin embargo, como se dijo anteriormente en esta sentencia, ese ejercicio trasciende a lo estrictamente informativo y se ha convertido en un verdadero elemento de gobernabilidad desde donde se

[18] En su texto vigente al veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, según la declaratoria de invalidez decretada en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023.

Versión Pública
PJF
XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

marca en buena medida la agenda nacional, desde donde se ejercen actos de gobierno y/o se realizan afirmación o se difunde información sobre personajes concretos.

Cabe destacar que toda la información ahí generada tiene amplia difusión directa a través de los medios de comunicación tradicionales y a través de redes sociales como Twitter, Facebook, Instragram, Youtube y Spotify; del mismo modo, cuenta con una cobertura permanente los diferentes medios de comunicación que incrementa el potencial de persona destinatarias.

De acuerdo con la información publicada en el portal "Aristegui Noticias", las conferencias de prensa matutinas en enero de dos mil veintiuno acumulaban 235 millones de vistas en el canal de YouTube del presidente ****** ****** ***** *******, mientras que los canales oficiales del Gobierno de México, de Cepropie y Canal Catorce suman en conjunto 50 millones de visualizaciones. En promedio, cada conferencia en el canal de López Obrador tiene 439 mil reproducciones, aunque la más vista llegó a los 4 millones 430 mil visualizaciones[19].

En la revista "***Expansión***" fue publicado un reportaje sobre cómo la *"mañanera"* transformó la estrategia de comunicación presidencial, esto es, tres ex voceros presidenciales reconocieron la efectividad de esta forma de comunicación.[20]

Por tanto, si aquél es un emisor de la información (brinda conferencias matutinas todas las mañanas dentro del Palacio Nacional), responsable de su contenido (por corresponder a sus facultades como representante del Ejecutivo, transparentando el ejercicio de la función pública), el cual tiene un eco incluso mayor a los canales de difusión de noticias en el mercado de información y se encuentra en una posición notoriamente preferente para pronunciar y difundir en el mercado de ideas (al ser el representante del Ejecutivo, que por su investidura y por los alcances ya mencionados se encuentra en una posición superior), **debe ser considerado como sujeto obligado en términos del artículo 4° de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero de la Constitución Federal, en materia del Derecho de Réplica.**

---

[19] https://aristeguinoticias.com/1401/mexico/mananeras-integras-acumulan-235-millones-de-vistas-en-canal-de-youtube-de-amlo/

[20] https://politica.expansion.mx/presidencia/2019/10/07/cuanto-cuestan-las-mananeras-presidencia-nos-dio-sus-datos

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Garantizar el derecho de réplica de toda persona que estime que se ha difundido información falsa o inexacta sobre su persona o actividad en las conferencias mañaneras, en el contexto democrático nacional es de suma importancia si se toman en consideración algunos estudios realizados sobre la información que ahí se difunde.

Por ejemplo, la organización *ARTICLE 19*[21] presentó un informe especial[22] en que dio cuenta que realizó 84 solicitudes de información y 22 recursos de revisión relativos a 34 declaraciones realizadas por el presidente Andrés Manuel López Obrador entre 2019 y 2022 en la conferencia mañanera, en relación con siete ejes temáticos: Corrupción (tres declaraciones); Economía (nueve declaraciones); Covid-19 (tres declaraciones); Organismos autónomos (cuatro declaraciones); Programas sociales (tres declaraciones); Seguridad (nueve declaraciones) y otros asuntos (tres declaraciones).

Una vez analizada la información, los resultados que obtuvieron fueron los siguientes:

I. Solamente dos de las 34 declaraciones (5.6%) fueron respaldadas con información pública.

II. Una de las declaraciones (2.9%) presentaba información verificable, pero se omitieron datos para situarla en su justo contexto.

III. En dos casos (5.9%) se empleó información de manera engañosa.

IV. En 20 casos (58.8%) ni la Oficina de la Presidencia de la República ni otras instituciones de la Administración Pública Federal presentaron datos que permitieran comprobar la veracidad o falsedad de los dichos del presidente.

V. La información pública proporcionada por las propias instituciones demuestra que nueve de las declaraciones (26.5%) fueron falsas.

En este sentido, considerar al Presidente de la República como sujeto obligado de la Ley Reglamentaria del artículo 6° de la Constitución en materia de derecho de réplica no solamente garantiza ese derecho, sino que su ejercicio también **tiene un papel importante en el derecho al acceso a**

[21] Dicha organización de autodefine como: "ARTICLE 19 México y Centroamérica es una organización independiente y apartidista que promueve y defiende el avance progresivo de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información de todas las personas, de acuerdo a los más altos estándares internacionales de derechos humanos, contribuyendo así al fortalecimiento de la democracia."

[22] Consultable en: file:///D:/Usuarios/hrperez/Documents/DOCUMENTOS/Personales/DECLARACIONES/Informe-Des-informacion-social_-VF.pdf

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PUF Versión Pública

la información en su dimensión social.

Lo cual permite a cada uno de los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior inexacta, esto es, le permite contar con mayores elementos informativos, a efecto de que se encuentren en una mejor aptitud de concebir los hechos o juicios que fueron divulgados por los medios de difusión y, con ello, propiciar **el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, extremo indispensable para que pueda existir vitalmente una sociedad democrática**

Establecido lo anterior, la quejosa sostiene que la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero de la Constitución Federal, en materia del Derecho de Réplica no contenía un procedimiento adecuado e idóneo para proteger ese derecho ante un ejercicio informativo como la conferencia mañanera, sin embargo, como se vio, a pesar de que esa norma no incluyó específicamente autoridades como sujetos obligados, si es posible reconocerlos como sujetos obligados en los términos de esta sentencia, por lo que, **son infundado los conceptos de violación** sobre este aspecto.

Por tanto, al haber resultado infundado los conceptos de violación expresados respecto de la **Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero de la Constitución Federal, en materia del Derecho de Réplica debe negarse la protección constitucional**, en relación con dicha norma.

Negativa que se hace extensiva a la omisión de prever y otorgar mecanismos que garanticen el acceso simétrico para ejercer el derecho de réplica frente a las manifestaciones formuladas en las “conferencias mañaneras”, dado que esos mecanismos están claramente señalados en la norma.

5. Estudio de constitucionalidad respecto a la negativa verbal de otorgar derecho de réplica por parte del Presidente de la República.

Superada la cuestión de constitucionalidad de la norma general, corresponde ahora analizar el acto de aplicación consistente en la negativa verbal expresada por el Presidente de la República en relación con la petición de réplica hecha por la quejosa.

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este sentido, se considera que los **conceptos de violación primero (una porción), segundo, cuarto y quinto (una porción)**, *-relativos a la negativa del derecho de réplica por parte del Ejecutivo Federal-* son **fundados y suficientes para conceder el amparo**.

Al respecto, cabe recordar que la presente controversia tuvo su génesis en la declaración que realizó la parte quejosa en la ***** ********** *** ***** ** ********** en la que expresó que los ****** ** *** ********* ******** ****** *** ********** **** *** *** ******** ******** ***** ** ****** ****** ********** * *** ** *** ** ******* *** ***** ** ******* ******* ** ******* **** ****** * **** *** ******* ** ** ****** ** ***** ** ****** ********** * **** *** ** *** ******* *** ***** ** *** ***** ****** **** ********** ****** ********** ****** ********** ********** ******** ********** ********** ******* ******* ** ******** **** *** ** ***** ***** ***** **********

Luego, el Presidente de la República el ***** ** ********* ** *** *** ********* sostuvo durante su conferencia la mañanera, lo que sigue: "***** ** ***** ** ****** ******* ****** *** **** ** * ****** *** ********* ** ***** * *** ******* ******** ** ***** ******* ** *** *** ********* *** *** ** ******** ** *** ****** **** *** ** ** ***** * *** ******* ******** ** ** ***** * ** ********* ******* *** ** ** ***** ** ** ***** ******* * ** ** *** ***** * ******* *** ********** **** *** **** ***** ** ********** ** ********** ***** ********* *** ** ******** ********* ** ******** ** *** ******* *** ** ** ***** ** ********* ********** ******"

Ese mismo día, la parte quejosa solicitó su derecho de réplica (lo que se corrobora con el acuse de recibo de ***** ** *** *** * ***, presentado en la Oficialía de Partes de la Presidencia de la República (documental que obra agregada a foja 80 de este expediente)

En respuesta a ello, el Ejecutivo Federal **le negó la réplica** –*durante su conferencia "la mañanera"*- manifestando lo que sigue: **** *** *** ***** ******** * *** **** **** * ******* * **** ****** * ** ** ** ****** **** **** ** ** ******* ** ********* ********* ** ** ********* ** ** ********* * ********** ** ******* * ******* ** *** * ****** ** ** ********* ********** ** ** ***** ********* ** *** *** *** ****** ********* **** *** **** ** ********

[23] Visible en el canal oficial de Youtube del Gobierno de México ********** ******** ** **********

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

****** ** ** ** ****** ****** ***** *** ****** ** ************ *********
******* ******** * ******* ******* ******* ********

Lo que revela que, la parte quejosa solicitó su derecho de réplica para aclarar la información difundida, a través del mismo espacio informativo donde asegura, se sostuvo información "*inexacta*" y *"falsa";* sin embargo, le fue negada de manera verbal en los términos expuestos.

En este sentido, corresponde ahora dar respuesta a la segunda interrogante planteada ¿El Presidente de la República está obligado a garantizar el derecho de réplica en su conferencia matutina respecto de la información difundida de la quejosa?

Para dirimir la interrogante, es oportuno mencionar que la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en su **amparo en revisión 91/2017**[25] de **veintitrés de agosto de dos mil diecisiete** estableció que el derecho de réplica, rectificación o respuesta se entiende, en términos generales, como "*la posibilidad que tiene toda persona de aclarar información sobre hechos, falsa o inexacta, difundida por un medio de comunicación que le cause un agravio*".

Luego, sostuvo que el **artículo 3** de la ley que reglamenta el derecho de réplica, en la parte que interesa, establece lo siguiente: *"Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio"*

De manera particular, sostuvo que la réplica es un mecanismo tendiente a controvertir, necesariamente, la base fáctica de tal información, por lo que su carácter "***agraviante***" proviene de los hechos mismos y no de la formulación de juicios de valor que pudieran acompañar esa información.

También explicó que, como se ha dicho antes en esta sentencia, el derecho de réplica participa de una doble faceta: la **individual**, que se dirige a garantizar la protección de la esfera jurídica de las personas, frente a los abusos de los medios de comunicación en su labor informativa y, por otro lado, la vertiente **social**, que se deriva de la primera faceta y tiene por objeto promover un alto nivel de responsabilidad en los medios de comunicación,

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

[24] Visible en el canal oficial de Youtube del Gobierno de México ** ******** ** **********

[25] Sentencia de 23 de agosto de 2017. Ministra ponente: Norma Lucía Piña Hernández

para que la información que circule en la opinión pública sea, al menos, veraz. Es en este contexto, se afirma que **<u>la réplica opera como una garantía de la veracidad informativa</u>**.

Con base en lo anterior, el objeto del derecho de réplica es "*la aclaración, frente a informaciones falsas o inexactas difundidas por un medio de comunicación; la réplica combate la información errónea con información fidedigna, lo que permite no sólo que el afectado exprese su punto de vista respecto de esta información, sino también que la comunidad reciba nueva información que contradiga la anterior*."

En ese sentido, si lo que resulta agraviante a la parte quejosa es precisamente esa información "*falsa e inexacta*", pues como ya se transcribió, lo que la quejosa expresó es *** *** ********* ******** ****** *** ********** **** *** *** ******** ******** ***** ** ****** ****** ********** * *** ** *** ** ******* *** ***** ** ******* ******* ** ****** y no como lo sostuvo el representante del Ejecutivo Federal durante su conferencia matutina en el sentido de ****** *** ********* ** ***** * *** ******* ******** ** ** ***** * ** ********** * ** ***** ******* * ** ** *** ***** * *** ******* *** **********

De este modo, atendiendo a la **dimensión social** del derecho de réplica, es que resulta relevante que la información difundida por el Presidente de la República (al ser un actor predominante en el mercado de las ideas) sobre la actividad política de la quejosa pueda tener una réplica, dado que constituye información inexacta cuya divulgación que pudiera generar a la quejosa un agravio en el ámbito político.

Lo anterior es así, pues precisamente el contraste de esa información, a través del ejercicio del derecho de réplica permitiría no sólo que la afectada –*parte quejosa*- expresara su punto de vista respecto de esa información sino, además, privilegiaría a la comunidad que reciba la nueva información, a fin de lograr un equilibrio informativo.

Incluso, de no proporcionarse en el ámbito individual, se reduciría en la negativa de acceso a los medios de comunicación y, en lo social, a la desinformación.

Lo anterior es de suma importancia, dado que sobre el tema de la información falsa e inexacta, se advierte que del informe Anual dos mil veintidós por parte de la Organización de los Estados Americanos -*OEA-,* se informó sobre aspectos novedosos o problemáticos sobre los cuales son hay

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PJF - Versión Pública

estándares suficientes o adecuados *–en el caso sobre la "libertad de expresión-* y al respecto se señaló lo que sigue:

> "*La intensidad de la violencia contra la prensa está acompañada de un discurso oficial de estigmatización a la prensa por parte de autoridades, especialmente impulsado por el poder ejecutivo a través de la sección "Quién es quién en las mentiras de la semana" de las conferencias de prensa presidenciales. Si bien la violencia y la estigmatización contra la prensa son fenómenos con orígenes y responsabilidades diferenciales, el discurso estigmatizante de funcionarios públicos dificulta los esfuerzos para combatir la violencia hacia periodistas, incrementa la hostilidad y los riesgos de la labor informativa; y fomenta un contexto de autocensura para reportar sobre asuntos de relevancia pública*." [26]

Sin bien dicho informe se refiere a la actividad periodística, es claro que en el mismo contexto puede ser aplicado a otros actores políticos, especialmente de oposición, a fin de evitar discursos estigmatizantes.

Por todo lo expuesto, se hace evidente el impacto que tiene la conferencia matutina presidida por el Presidente de la República y que de no brindar ese derecho que se encuentra actualmente transgredido *–al haberse negado-*, traería como consecuencia, una desinformación a la sociedad y que por tanto, traería una incidencia importante en el derecho de acceso a la información de la sociedad, en términos del artículo 6° Constitucional.

No se omite mencionar que, en el informe justificado del Ejecutivo Federal dijo que sólo "*emite su opinión y fija su postura en un sinnúmero de temas"*, que suponiendo sin conceder que haya difundido información inexacta y falsa, ésta fue difundida en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, por lo que, imponerles el derecho de réplica equivaldría a una interminable suma de intervenciones que anularían la propia expresión generando autocensura.

Sin embargo, debe insistirse que el derecho de réplica constituye un mecanismo que complementa el derecho a la libertad de expresión, herramienta la cual garantiza que las personas tengan el mismo acceso a difundir información que se les aluda y coadyuva a que la sociedad reciba la mayor cantidad de información disponible sobre un hecho determinado, lo que permitirá que el afectado pueda aclarar la información sobre hechos falsos o inexactos difundidos a través de un medio de comunicación, que le cause agravio**. De ahí que conlleva a los difusores de información a tener una mayor responsabilidad para que la información circulante en la opinión pública sea al menos, veraz**.

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

[26] CIDH. Informe Anual 2022. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 50. rev.1. 06 de marzo 2023

Ahora, tampoco pasa inadvertido para este juzgador que el Presidente de la República al momento de negar verbalmente el derecho de réplica a la quejosa haya manifestado que ****** **** ***** ********* y que cuenta con el acceso a otros medios de comunicación; sin embargo, el artículo 16 de la ley reglamentaria dispone que cuando se trate de información transmitida a través de un prestador de servicios de radiodifusión o uno que preste servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado; por lo que, el acceso a otros medios de comunicación no es idóneo para garantizar plenamente el derecho de réplica.

Ahora bien, es necesario establecer también que el tipo de expresiones que ampara el derecho de la réplica **es información en contraposición a las ideas u opiniones**, por lo que su base es la información y el carácter de agravio proviene de los hechos mismos y no de los juicios de valor que pudieran acompañar a esa información.

De este modo, el ejercicio de este derecho solo es procedente cuando se difunda información, como en el caso; por lo que, acorde al artículo 13 de la ley reglamentaria el contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.

IX. ALEGATOS

Por último, no ha lugar a emitir pronunciamiento en relación con los alegatos que manifiesta **la parte quejosa, el Presidente de la República y la agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado**, ya que no constituyen parte de la controversia en el juicio de amparo indirecto.

Lo anterior encuentra su fundamento en la jurisprudencia P./J. 27/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 205449, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 80, Agosto de 1994, página 14, de rubro: “***ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO***.”

PJF - Versión Pública

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

Sin soslayar que dentro de tales ocursos, se expresaron diversas causales de improcedencia del juicio en que se actúa; sin embargo, éstas ya fueron atendidas y analizadas en el apartado correspondiente.

X. DECISIÓN.

Por lo expuesto, al haber sido infundados los conceptos de violación, es **procedente negar el amparo y protección de la Justicia Federal** respecto de la discusión, aprobación, expedición y promulgación de la Ley Reglamentaria del Artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, por los motivos expuestos en el **apartado VIII.4** de esta sentencia.

Por otra parte, al haber sido **fundados** los conceptos de violación y evidenciarse la transgresión del derecho de réplica en favor de la quejosa, ante la negativa verbal de la autoridad responsable, lo procedente **es conceder el amparo y protección de la justicia federal**, por los motivos expuestos en el **apartado VIII. 5** de esta sentencia.

XI. EFECTOS.

Ante el escenario expuesto, conforme al artículo 77, de la Ley de Amparo, la concesión del amparo es para el efecto de que el **Presidente de la República** realice lo siguiente:

a) Conceda el derecho de réplica a ****** ******* ****** ****, durante la trasmisión de la conferencia mañanera –*al ser éste el mismo medio a través del cual publicó la información inexacta*- y difundirse en el mismo horario y con características similares a la transmisión de la mañanera en que se difundió la información inexacta en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.

b) Acorde al artículo 13 de la ley reglamentaria el contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y, en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es importante recalcar que, si bien es cierto, el **Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República** no emitió el acto reclamado; sin embargo, es la autoridad encargada de hacer las gestiones necesarias para lograr que se respete el derecho que se encuentra transgredido, al establecer relación con los representantes de los medios de comunicación, de ahí que válidamente se le pueda tener como autoridad responsable vinculada al cumplimiento de la ejecutoria.

Por lo anteriormente fundado y motivado; además, con apoyo en los artículos 73, 74 y 75, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a ****** ******* ****** ****,** contra los actos del Presidente de la República, del Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en términos del apartado **VIII.4** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a ****** ******* ****** ****,** contra los actos del **Presidente de la República**, por los actos y por los motivos expuestos en el apartado **VIII.5** de esta resolución y para los efectos establecidos en la consideración XI.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa y por oficio a las autoridades responsables.

Lo resolvió y firma **Hugo Roberto Pérez Lugo,** Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, hoy **seis de junio de dos mil veintitrés**, en que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional, asistido de **Ximena Betzabe López Dávila**, secretaria con quien actúa y da fe.

Juez | Secretaria

Hugo Roberto Pérez Lugo | **Ximena Betzabe López Dávila**

Elaboró *XBLD**	**Secretaria particular**	**Analista de SISE**	**Actuaría**
Revisó *XBLD**			

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PJF - Versión Pública

La secretaria del juzgado **Ximena Betzabe López Dávila**, **certifica** que: la presente foja corresponde a la última parte de la sentencia dictada el **seis de junio de dos mil veintitrés** en el juicio de amparo **1991/2022**; así como que la audiencia se celebró a las **diez horas con once minutos del veinte de abril de dos mil veintitrés**; sin embargo, la sentencia se engrosa y firma hasta el día de hoy, dadas las cargas de trabajo de este juzgado, como consta con las firmas electrónicas y evidencia criptográfica.

Lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 26 bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, adicionado a través del similar que abroga los acuerdos de contingencia por covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo. **Doy fe**

EN ESTA FECHA SE GIRAN LOS OFICIOS 11742, 11743, 11744, 11745 y 11746.

En la Ciudad de México siendo las nueve horas del día **7 DE JUNIO DE 2023**, se notifica a las partes la resolución que antecede, por medio de lista que se fija en lugar visible de este Juzgado en términos del artículo 29 de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

Con fecha **8 DE JUNIO DE 2023** surtió todos los efectos legales la notificación a que se refiere la razón que antecede, de conformidad con la fracción **II** del artículo 31 de la Ley de Amparo**. Doy fe.**

EL ACTUARIO.

seis de junio de dos mil veintitrés
7460

XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c
24/02/24 14:33:00

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
58695677_0023000031811165027.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	XIMENA BETZABE LOPEZ DAVILA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.de.5c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/08/23 00:41:07 - 02/08/23 18:41:07	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	63 a4 2e 56 e9 e1 90 d3 69 fe fb 6e 1c 56 d6 6c 0f 2d 02 fc 91 f2 b6 6e ac 8c 68 a5 e2 bb 99 37 aa 9e bf c2 9f ab 2a b8 87 34 f7 d9 6d cd 71 ff ad 4c 6f 1b d5 2e 09 d6 dd 88 2f 1d 1d 84 61 14 83 25 d6 bf 1b 96 b4 36 87 06 f1 35 0b ef e8 79 10 a5 86 ca fa 7d ae b8 d1 29 75 bb 04 07 21 11 dd 84 43 4b ff ef a2 10 0e 82 44 ee 96 dc 30 f4 86 9e e6 74 62 05 03 a2 f5 57 68 05 4e 7f 76 96 3e 2b 72 82 9a 74 dc c9 30 dd 71 f0 11 aa a6 1b 58 97 e0 27 c4 42 f2 93 0e d5 08 01 cb de 4d a4 d0 6a 21 03 62 a2 09 bf 62 34 57 06 40 3c dc 38 b5 89 c2 e6 87 98 4f 5b c0 e6 ea d8 f4 a6 83 ea 45 8f e4 f7 de c5 f1 6b 59 98 89 4f 01 80 71 bd b7 f4 fa d5 be b8 7c 9b 5b 95 2e b2 5c 63 ed 4b de 27 4d 5c 98 69 fe 2d 6e c2 5a 3d 3e 40 d9 d1 0b 2e 68 69 e3 a6 6a 74 fc 32 c1 3e ae 59 0b 26			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	03/08/23 00:41:08 - 02/08/23 18:41:08
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	03/08/23 00:41:07 - 02/08/23 18:41:07
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	27018411
Datos estampillados:	NcOniqlZ3LS7TNVmz92VHJHbWfc=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Hugo Roberto Pérez Lugo	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.2e.43	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/08/23 00:49:04 - 02/08/23 18:49:04	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3a 45 6b 5e 3f 95 b2 38 4d c3 24 6e 05 a4 cc 70 e6 0c 3d 3a 7d e7 6d e5 4a 7b ac b0 20 6d 6c 49 b8 a7 43 f2 cb d6 12 ca ef 52 82 34 20 76 32 d0 03 f0 ee fa c9 bd 88 94 5d 01 56 47 2c ee 02 79 7e cf ac 45 9c dc 4c 6c 8f 9d 16 a5 4f bc 3d f9 6b b3 05 f0 5e 9c c0 9f 1d 28 f4 95 8e d3 ac 02 11 2a 12 58 f3 28 5a 82 cf 24 a0 f4 33 16 26 d2 64 2c 05 bf 0c 3b 82 82 e3 11 09 ac 8e dc a5 03 23 6c ad 6e d0 71 fb c1 e5 d3 89 72 82 83 b2 b4 8c 64 1c f1 63 09 0d 8c 57 bb b1 8c 11 1d 7f dd 52 92 fe 74 cf 2a 26 1e 6a a1 d3 0b a3 b7 c1 b8 4b ed b8 a5 e1 c3 e1 af 3a 5b 34 ed cc b5 a5 e2 b7 88 ee 5e 61 32 57 04 95 20 27 07 39 76 23 d9 56 2b a6 f0 25 4a 84 80 12 06 fd 5e 49 85 f7 00 54 81 00 85 6d 6e 40 b4 93 ff b9 a5 39 8b 3f de fb f8 8d e3 f5 75 42 7d 22 f7 01 27 b3 78 a9 4a			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	03/08/23 00:49:05 - 02/08/23 18:49:05
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	03/08/23 00:49:05 - 02/08/23 18:49:05
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	27021509
Datos estampillados:	Y60mO9ERYffNcSv8zT0klHVl7Xg=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Ximena Betzabe LÃpez DÃvila , hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública